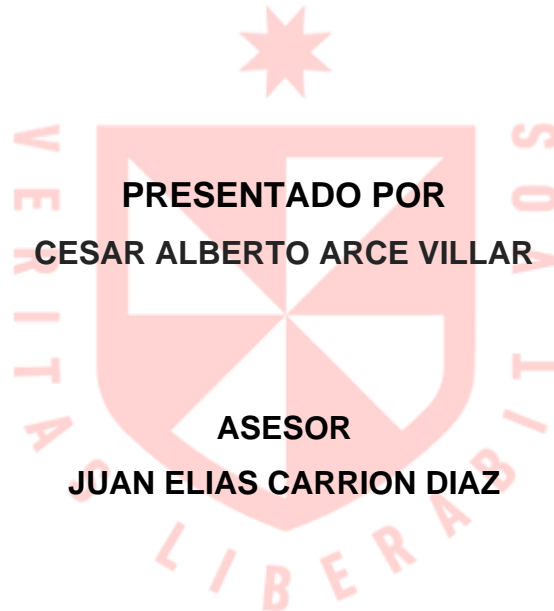




**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**LOS JUICIOS VIRTUALES Y SU AFECTACIÓN A LOS
DERECHOS QUE INFORMAN EL DEBIDO PROCESO**



**PRESENTADO POR
CESAR ALBERTO ARCE VILLAR**

**ASESOR
JUAN ELIAS CARRION DIAZ**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

UNIDAD DE POSGRADO

**LOS JUICIOS VIRTUALES Y SU AFECTACIÓN
A LOS DERECHOS QUE INFORMAN
EL DEBIDO PROCESO**

**Tesis para Optar el Grado Académico de Maestro en Derecho
en Ciencias Penales**

Presentado por:

CESAR ALBERTO ARCE VILLAR

Asesor:

Mg. Juan Elias Carrion Diaz

LIMA, PERÚ

2023

INDICE

RESUMEN	vi
ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO	1
1.1. Antecedentes de la investigación	1
1.1.1. Antecedentes nacionales	2
1.1.1.1. Ventajas y desventajas de las tecnologías de la información y la comunicación en el sistema de justicia	2
1.1.1.2. Vulneración al principio de inmediación en las audiencias virtuales	4
1.1.1.3. La compatibilidad del uso de las videoconferencias con el principio de inmediación en el proceso penal	5
1.1.1.4. El principio de publicidad y su relación con las audiencias virtuales en el proceso penal	6
1.1.1.5. Igualdad tecnológica de las audiencias virtuales en tiempos del Covid-19	7
1.1.1.6. Vulneración al debido proceso en las audiencias virtuales de juicio oral en el distrito judicial de Ventanilla	8
1.1.1.7. Vulneración al debido proceso por el uso del sistema de videoconferencia en los juzgados de la investigación del distrito judicial de Huánuco.	9

1.1.2. Antecedentes internacionales.....	10
1.1.2.1. La afectación de la virtualidad a los principios que rigen el proceso penal en Colombia	10
1.1.1.1. Los juicios virtuales durante la pandemia en Argentina	11
1.1.1.2. Dificultades en el acceso a la justicia durante la pandemia por el Covid-19 en el Ecuador.....	11
1.1.1.3. Los efectos de la implementación de la justicia digital sobre la naturaleza del proceso en Colombia.....	12
1.2. Bases teóricas	13
1.2.1. El debido proceso.....	13
1.2.1.1. Antecedentes	13
1.2.1.2. La articulación de los estándares de fuente internacional del debido proceso	14
1.2.1.3. Manifestaciones del debido proceso	17
1.2.1.4. Principio de independencia	19
1.2.1.5. Derecho de defensa.....	19
1.2.1.6. Derecho a la prueba.....	22
1.2.2. El juicio oral	24
1.2.2.1. Principios que regulan los actos orales del proceso penal	26
1.2.2.1.1. Principio de inmediación.....	26
1.2.2.1.2. Principio de oralidad.....	27

1.2.2.1.3. Principio de contradicción	28
1.2.2.1.4. Principio de publicidad	30
1.3. Definición de términos básicos.....	31
CAPÍTULO II HIPÓTESIS	33
2.1. Hipótesis principal	33
2.2. Hipótesis secundarias	33
CAPÍTULO III METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	34
3.1. Diseño metodológico	34
3.2. Aspectos éticos.....	35
CAPÍTULO IV RESULTADOS.....	36
4.1. Pandemia por Covid-19: cambios en el sistema de justicia	36
4.1.1. Consideraciones en torno al tratamiento de la garantía del debido proceso frente a la realidad actual	43
4.2. Las consecuencias de la vulneración a la garantía del debido proceso en el juicio oral.....	44
4.2.1. Las consecuencias de la violación al derecho de defensa y principio de contradicción.....	46
4.3. Las consecuencias derivadas de procedimientos lentos, complejos, inaccesibles e ineficaces.....	48
4.4. El rol insustituible del juez en la procuración y respeto de las garantías del debido proceso.....	53
4.5. El uso del sistema de videoconferencia a la luz de los convenios	

internacionales.....	54
4.5.1. Garantías que regulan los actos orales del proceso y aquellos realizados mediante videoconferencia	58
CAPÍTULO VI DISCUSIÓN	63
CONCLUSIONES.....	75
RECOMENDACIONES	77
REFERENCIAS.....	78
ANEXO N° 01 Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria	1

RESUMEN

Debido a la restricción del derecho a la libre circulación, la emergencia sanitaria en Perú repercutió en todos los aspectos de la vida de los ciudadanos, incluidos la salud, la educación y el empleo. En consecuencia, para liberarse de los confinamientos impuestos, surgieron nuevos tipos de conexión social con la ayuda de herramientas tecnológicas. Pero para ello era necesario que hubiera periodos de inactividad e incertidumbre. Eran situaciones con las que el sistema jurídico no estaba familiarizado, y pese a ello tuvo que hacer frente a esta dificultad asumiendo de antemano una pesada carga procesal. El proceso de adaptación partió de forma oficial a pocos meses del inicio del confinamiento con la publicación del Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria.

Este dispositivo permitió la celebración oficial de audiencias virtuales en causas penales a través de la plataforma en línea *Google Meet*, lo que permitió la administración ininterrumpida del sistema de justicia y el mantenimiento de la seguridad pública, al tiempo que se reanudaban las causas iniciadas antes de la pandemia. No obstante, ya que se trató de una medida urgente ante una situación excepcional, no se tuvo el tiempo suficiente para llevar a cabo un estudio calmado de los efectos que el uso de los sistemas tecnológicos de comunicación generaría a corto, mediano y largo plazo en determinadas audiencias judiciales, en particular a las sesiones de audiencias del juicio oral, fase procesal más importante del proceso penal en la que se actúa la prueba que genera convicción en el juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del o los acusados. A partir de este problema, se concluyó que, si bien el ingreso de la tecnología al sistema de justicia a través de la realización de audiencias

judiciales virtuales es beneficioso en clave de celeridad procesal, ello cambia dramáticamente en la etapa de juicio oral si no se establecen las condiciones necesarias para su adecuada utilización, al punto de propiciar la vulneración de las garantías del debido proceso.

La justificación e importancia de la presente tesis radica en la necesidad de analizar, desde una óptica neutral, el impacto de la virtualidad en la fase de juicio oral, y en ese sentido determinar los pro y contra de brindar un rostro moderno a la administración de justicia.

Palabras clave: Juicios virtuales, Debido proceso, Juicio oral, Derecho de defensa, Derecho a la prueba, Pandemia.

ABSTRACT

The Covid-19 pandemic in Peru affected different expressions of human life related to health, education, work, but mainly free transit. From this, new forms of social interaction emerged with the help of technology to overcome the limitations generated as a result of the confinement imposed by the State. However, to achieve this, they had to go through periods of inactivity accompanied by uncertainty, circumstances that were not alien to the justice system that faced this adversity with a significant procedural burden assumed in advance.

The adaptation process officially began a few months after the start of the confinement, with the publication of the Temporary Protocol for Virtual Judicial Hearings during the Health Emergency Period, approved by Adm. Res. No. 173-2020/CEPJ. This legal device allowed the holding of the preliminary hearings and oral proceedings in criminal matters through the Google Meet virtual platform, thereby allowing the cases initiated in person before the pandemic to be resumed -virtually- and to continue with the work of the administration of justice and ensure citizen security without interruptions. However, since it was an urgent measure in an exceptional situation, there was not enough time to carry out a reflective and calm study of the effects that the use of technological communication systems can generate in the short and long term. In certain judicial hearings, particularly oral trial hearings, the most important procedural stage of the criminal process in which the evidence that will generate conviction in the judge about the innocence or guilt of the defendant or defendants is acted on.

Based on this problem, the main conclusion was reached in this thesis that the immersion of technology into the justice system through virtual judicial

hearings in the oral trial stage violates the guarantees of due process in its manifestations. of the right of defense and the right to evidence. The justification and importance of this thesis lies in the need to analyze, from a neutral perspective, the impact of virtuality in the oral trial stage of the criminal process, as well as to evaluate the pros and cons of providing a modern face to the administration of justice in the country.

Keywords: *Virtual trials, Due process, Oral trial, Right of defense, Right to evidence.*

NOMBRE DEL TRABAJO

LOS JUICIOS VIRTUALES Y SU AFECTACIÓN A LOS DERECHOS QUE INFORMAN EL DEBIDO PROCESO

AUTOR

CESAR ALBERTO ARCE VILLAR

RECUENTO DE PALABRAS

26286 Words

RECUENTO DE CARACTERES

142327 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

126 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.4MB

FECHA DE ENTREGA

Sep 1, 2023 10:35 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Sep 1, 2023 10:38 PM GMT-5**● 7% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 6% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 5% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES | **Perú**

Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

Durante las últimas décadas, el avance tecnológico ha provocado sin duda enormes cambios en la sociedad. El sector público también ha intentado adaptarse, aunque de forma más lenta y tardía para aprovechar estas ventajas, a diferencia del sector privado. A este ritmo se suma la función judicial del Estado. Una muestra de ello es lo acontecido con ocasión de la pandemia, cuyo fin a nivel mundial se dio el 5 de mayo de 2023 por la OMS. Debido a la clamorosa situación que ya existía en el sistema de justicia en la región, el contexto social y sanitario de la epidemia impuso exigencias aún más fuertes a las diversas naciones que componen la región, lo que generó una mayor preocupación en los Estados por enfrentar de mejor manera el aislamiento mediante innovadoras políticas públicas aplicadas en todos los sectores de la actividad humana.

Por ello es que una de las medidas impulsadas por el Estado peruano a través del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial fue la adopción del Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales, el cual buscó, conforme se señala en los considerandos de la Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ: “servir de guía para la realización de las audiencias virtuales mediante el uso de herramientas tecnológicas, y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales, manteniendo las medidas de distanciamiento decretadas con motivo de la emergencia sanitaria” (Considerando Cuarto, Normas Legales. Gaceta Jurídica), desde marzo de 2020.

Sin embargo, pese a su adopción, así como la de otras medidas respaldadas por el Estado, surgió una serie de cuestionamientos en torno a la instalación de audiencias virtuales, cuyo eje principal fue reflexionar acerca de

cómo éstas afectaban en la práctica a la concreción o aseguramiento de un proceso penal justo.

Se ha sostenido incluso que las herramientas tecnológicas resultan ser mecanismos que pueden generar prácticas inconstitucionales al vulnerar garantías reconocidas a favor de las personas sometidas a proceso. En ese sentido, estas afirmaciones apoyan la necesidad de profundizar su estudio, por lo que la problemática a investigar se enmarca en un tema de actualidad referente a las audiencias virtuales de juicio oral, dejando en claro que no se partirá desde una preconcepción orientada a desestimar el uso de la virtualidad en las audiencias, sino a conocer sus posibles falencias en relación a las garantías procesales, con miras a brindar un aporte que oriente a la correcta administración de justicia en una sociedad moderna y democrática.

Entre los problemas advertidos podemos plantear las siguientes preguntas: ¿en qué medida las audiencias virtuales en el juicio oral podrían infringir los derechos que informan el debido proceso? ¿qué limitaciones existen en el sistema de justicia para poder llevar a cabo las audiencias virtuales?, y ¿cómo debe entenderse el debido proceso en la fase de juicio oral, en contextos en los que el sistema de justicia se agencia de herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones?

La relevancia del tema planteado en nuestra investigación parte de identificar los estándares de validez jurídica de aquellos procesos penales desarrollados en etapa de juicio oral durante la pandemia, y si estos atendieron a las exigencias que requiere “el principio de inmediación que converge del derecho de defensa como manifestación del debido proceso” (Pinto Arce, 2015, p. 26); pues, si bien se permite el uso de aparatos tecnológicos para la

celebración de las audiencias, los jueces de juicio debieron emplear adecuadamente los aparatos tecnológicos.

Asimismo, resulta trascendente la investigación porque los resultados logran identificar de forma adecuada y razonable aquellos casos en donde existe afectaciones de índole constitucional y procesal, con el fin de convalidar el uso los aparatos tecnológicos y de esta manera volver eficiente el sistema de justicia penal en el país. Asimismo, se hizo un estudio del debido proceso en su manifestación del derecho de defensa y derecho a la prueba (Pinto Arce, 2015), a fin de determinar si este derecho resulta ser afectado por alguna práctica judicial a través de los llamados “juicios virtuales”.

La investigación es factible y viable porque permitió analizar un fenómeno que hasta la actualidad se estaría presentando en los juicios orales, pues la virtualidad se sigue empleando en el desarrollo de los mismos. Además, resulta viable porque existen opiniones que sostienen que, en realidad, las audiencias virtuales deben mantenerse, sin más, en el sistema de justicia. Por tanto, se ha podido advertir que es oportuno establecer ciertas condiciones de validez jurídica respecto a las audiencias virtuales de los juicios orales de cara a cumplir con el respeto irrestricto a la garantía constitucional del debido proceso.

La estructura de la presente tesis es la siguiente: Capítulo I, referido al marco teórico que establece el contexto a partir del cual se sostiene la investigación; Capítulo II, que contiene las hipótesis principal y secundarias; Capítulo III, donde se desarrolla la metodología; el Capítulo IV conteniendo los resultados obtenidos y que reflejan el problema; y finalmente el Capítulo V, que recoge la discusión con las ideas más importantes respecto a los juicios virtuales y su vulneración a las garantías del debido proceso.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la investigación

Los antecedentes investigativos son los trabajos académicos como artículos, monografías, ensayos o tesis que hayan sido concluidos y estén relacionados con el tema de estudio tratado en este trabajo, es decir, que tengan temas de interés conectados con los temas presentados en la investigación, y que sirvan como material de referencia para modelar la línea de investigación en el contexto del proceso penal. El tema fue mencionado de manera directa e indirecta en dichas investigaciones, como documentos de consulta, para relacionarlo o contrastarlo con el tema de estudio.

Los antecedentes de la investigación dan confianza al momento de crear contenidos con relevancia académica específica ya que, si se han realizado estudios similares en el pasado, significa que el problema abordado es lo suficientemente importante y relevante como para ser considerado como tema de investigación.

De otro lado, el tema tratado también puede ser novedoso; sin embargo, esto no debe disuadir al investigador de su trabajo; al contrario, si su método cumple los requisitos mínimos de análisis, dará lugar a la formación de un nuevo foro de debate y sugerencias.

Una investigación puede ser el antecedente de otra cuando las dos cubren los mismos temas en términos de contenido, intencionalidad y contexto metodológico. En otras palabras, un estudio del mismo nivel o de doctorado

puede servir de modelo para investigaciones del mismo nivel que la presente tesis.

Es vital tener en cuenta las variables utilizadas, que en este caso son: epidemia, debido proceso, audiencias virtuales y la fase de juicio oral o juicio en el proceso penal, para distinguir los temas a desarrollar en los antecedentes.

Existen dos tipos diferentes de antecedentes; el primer tipo se refiere a los antecedentes teóricos, y el segundo tipo a los antecedentes de campo.

Los antecedentes teóricamente relevantes para los objetivos del estudio son todos aquellos que proceden de fuentes como libros y revistas que aportan teorías o reflexiones sobre un tema concreto. Por otro lado, las investigaciones o estudios que se han realizado sobre el tema de investigación constituyen los antecedentes de campo.

Particularmente lo ideal es reunir ambos tipos de antecedentes; sin embargo, siguiendo las pautas establecidas por la universidad, y tratándose de una investigación orientada a explicar una situación excepcional ocurrida en la realidad, en el presente caso solo se expondrán de forma resumida los antecedentes encontrados en las tesis de maestría y doctorado nacionales e internacionales y revistas especializadas.

1.1.1. Antecedentes nacionales

1.1.1.1. Los beneficios de la virtualidad y las tecnologías de comunicación en el sistema de justicia

Rodríguez Chávez (2021) sostuvo en un artículo publicado en la revista *Revista Sapientia & Iustitia*, que las audiencias realizadas mediante soportes

virtuales representan al día de hoy una verdadera expresión de la intervención de la tecnología en el proceso penal, lo que atiende no solo a una exigencia coyuntural debido al inicio de la pandemia a nivel mundial. Si no a una necesidad latente de evitar las frustraciones de las diligencias generadas por la distancia física entre las partes.

Frente a estas circunstancias adversas, herramientas como la videoconferencia se convirtió en una alternativa eficaz que permite la interconexión entre los abogados defensores, fiscales, peritos, procuradores, testigos, imputados, jueces y todas aquellas partes procesales cuya presencia resulta necesaria en el proceso. No obstante, surgen cuestiones que podrían resultar atentatorias a los derechos que informan el debido proceso, cuya tutela debe garantizarse en todo proceso que incorpore estas herramientas virtuales.

A partir de estas ideas, concluye que las herramientas tecnológicas se extendieron en diversos espacios, y en lo particular en el sistema de justicia, por una cuestión de innovación e incluso necesidad, lo que ha permitido incorporar el sistema digitalizado a través del expediente y notificación electrónicos, "así como la posibilidad del uso de los medios tecnológicos como las audiencias virtuales" (Rodríguez Chávez, 2021, p. 120); no obstante, algunas deficiencias que se han podido advertir guardan relación con la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos como el "derecho de defensa, el principio de inmediación, la reserva de la información y los datos personales, la veracidad y legitimidad, el principio de imparcialidad y la espontaneidad de las declaraciones, cuya tutela se debe garantizar en todo proceso justo" (Rodríguez Devesa, 2021, p. 124).

1.1.1.2. Vulneración al principio de inmediación en las audiencias virtuales

El virus SARS-coV-2 dificultó la continuidad de las audiencias llevadas a cabo de manera presencial, lo que llevó a la instauración mediante la Resolución Administrativa N° 173-2020/CEPJ, de las diligencias virtuales para evitar contagios masificados en el país. Específicamente, a través de este dispositivo legal, se aprobó un protocolo en el cual se señaló que las audiencias fueran llevadas de manera virtual, lo que generó la discusión respecto a la legalidad de esta modalidad, pues en el despliegue de los procesos bajo la modalidad virtual se presentaron una serie de vulneraciones de las distintas manifestaciones del debido proceso. Por ejemplo, se menciona el concepto de inmediación, cuya ausencia en un juicio oral repercute invariablemente “tanto en el derecho a la prueba como en el derecho de defensa” (Pantoja, 2022, p. 6), este último especialmente evidente en el interrogatorio directo y contradictorio de testigos y peritos. Por su parte, la convicción que se genera en la mente del juez se ve afectada en las llamadas “audiencias virtuales” debido a que la versión del testimonio no puede garantizarse que sea la misma a la admitida en el auto de enjuiciamiento.

Textualmente precisa: "en las audiencias virtuales una persona puede suplantar a otra y de esta manera reemplazar a la que en realidad si fue admitida para el juicio oral, creando no solo vulneración del principio de inmediación, sino también inseguridad jurídica" (Canchanya Enríquez y Ferrer Acuña, 2021, p. 58). Ante ello, se propuso en esta investigación se prioricen la tramitación de expedientes y otros que son eminentemente procesales en el sistema de justicia. Asimismo, que al emplear la videoconferencia se brinden capacitaciones sobre

cibercultura judicial a todos los operadores del derecho (jueces, abogados, fiscales, efectivos policiales) para una adecuada adaptación a esta nueva modalidad, y se mejore el acceso a la tecnología de cara a garantizar una celeridad procesal (Canchanya Enríquez y Ferrer Acuña, 2021).

1.1.1.2.1. La relación del sistema de videoconferencia con el principio de intermediación en el proceso penal

La sociedad de la información se encuentra en camino de eliminar progresivamente la necesidad del contacto directo entre personas. En este mismo camino como manifestación de la sociedad se encuentra el derecho procesal que se ha ido adaptando a los nuevos métodos de obtención de información, fuentes de prueba y mecanismos que hagan más fluidas las etapas del proceso penal.

Para modernizar la administración de justicia (y el sistema judicial en su conjunto) es necesario estar más cerca de la comunidad, mejorar el lenguaje jurídico (reducir los tecnicismos), “facilitar la tramitación de los expedientes judiciales, agilizar las notificaciones y mejorar los juicios orales” (Rivas Zúñiga, 2019, p. 9).

En la actualidad, la virtualización del sistema de justicia penal presenta muchos beneficios e inconvenientes. Uno de los beneficios es que se han conservado recursos públicos al evitar la necesidad de grandes operaciones, como el transporte de los acusados. Además, el empleo de este sistema ha ayudado -y sigue ayudando- a alcanzar mejor los objetivos del sistema de justicia

penal, entre ellos el de proteger a víctimas y testigos que, de otro modo, podrían abandonar el caso por miedo a encontrarse con su agresor.

Por su parte, lo desfavorable ha sido y aún persiste los obstáculos que cuenta un porcentaje amplio de personas que no tienen acceso a una computadora con internet y demás instrumentos que permitan una comunicación adecuada con los operadores jurídicos, lo que ha generado la suspensión o abandono de una considerable cantidad de audiencias.

Según el autor, el medio virtual permite teóricamente el pleno cumplimiento del principio de inmediación, incluyendo la oralidad, la contradicción, la celeridad y la economía procesal, “pues al acercar a las personas ubicadas en cualquier parte del mundo no es necesario el viaje de las personas al lugar de la audiencia, lo que economiza el gasto de recursos y tiempo” (Rivas Zúñiga, 2019, p. 95). No obstante, no se toma en consideración, como bien lo ha expuesto, de quienes residen en zonas alejadas en las que la tecnología no ha podido llegar.

1.1.1.3. El principio de publicidad y las audiencias virtuales

Este estudio se centró en los problemas que surgieron cuando el sistema judicial implantó las audiencias virtuales en atención a la emergencia sanitaria, la misma que ha sido objeto de críticas relacionadas a las presuntas vulneraciones de garantías procesales a partir de esta nueva modalidad, entre ellos el principio de inmediación y publicidad. En lo particular, a fin de no vulnerar este último, se recomienda incorporar un capítulo o sección que regule la virtualidad en el Código Procesal Penal de 2004, así como adoptar un protocolo.

Finalmente, “se recomienda la creación de plataformas virtuales oficiales que permitan potenciar cada uno de los requerimientos mínimos de garantías judiciales que superen las limitaciones que actualmente se presentan” (Cornejo Córdova, 2021, p. 81).

1.1.1.4. Igualdad tecnológica de las audiencias virtuales en tiempos del Covid-19

Es innegable que durante las últimas dos décadas el proceso judicial ha venido desarrollándose de la mano con las tecnologías de la información. El binomio sistema judicial y digitalización no es un fenómeno que surgió a partir de la pandemia. Un ejemplo claro de esta afirmación se encuentra en la creación de las casillas electrónicas que en nuestro país fue impulsado por el propio Estado, al punto de que ahora cada escrito presentado ante cualquier instancia exija consignar el número de casilla electrónica en reemplazo del domicilio procesal.

También podría mencionarse a los expedientes judiciales digitales, la habilitación de una mesa de partes virtual. Ya con el inicio del aislamiento social obligatorio surgió la realización de las videoconferencias. Este progresivo desarrollo tecnológico e irrupción de este en el proceso judicial ha convertido de una elección por las herramientas virtuales a una obligación. No obstante, la realidad prometedora del avance vertiginoso de la tecnología en la comunicación en sede judicial se esfuma si nos trasladamos a las zonas alejadas de la ciudad o las zonas rurales donde el acceso a servicios básicos como el internet y demás telecomunicaciones es muy limitado, aunado al nivel socioeconómico de la población. Esta afirmación se desprende del informe emitido por la Defensoría del Pueblo, en cuyas conclusiones se sostiene que la cobertura de internet no

se extiende en toda el área territorial del país (Defensoría del Pueblo, 2021, p. 34). En palabras del autor: "este informe muestra una situación crítica en cuanto al acceso al servicio de internet que afecta a más de la mitad de la población, y, por tanto, se ven limitadas en el acceso a los recursos tecnológicos e informáticos" (Sánchez Argandoña, 2021, p. 10).

En consecuencia, se advierte que el servicio de justicia debe ser acorde con las condiciones aplicables a la realidad social y tecnológica, pues de lo contrario, "nos podríamos encontrar en situaciones que pudiesen ocasionar alguna afectación al derecho fundamental al acceso a la tutela judicial" (Sánchez Argandoña, 2021, p. 16).

1.1.1.5. Vulneración al debido proceso en las audiencias virtuales de juicio oral en el distrito judicial de Ventanilla

La realización de audiencias virtuales de juicio en los procesos penales seguidos por delitos sexuales, a criterio de Mamani Cárdenas (2021), "vulnera el principio de inmediación, a la valoración de la prueba y el principio de contradicción que enmarcan el debido proceso" (p. 255), con lo cual se abre siempre la posibilidad -y en la realidad así ocurre- que los fallos sean susceptibles de ser declarados nulos por vulneración a la debida motivación.

El autor también pudo demostrar cómo el principio de inmediación -que garantiza una línea directa de comunicación entre el juez y las partes- se ve vulnerado por este estilo de audiencias virtuales, pues contrariamente a su contenido, no existe una comunicación directa entre estos actores, lo que hace

imposible que el juzgador pueda percibir las actitudes y gestos (de seguridad o nerviosismo), situaciones que solo pueden ser advertidas de manera presencial.

Contrariamente a ello, la virtualidad de las audiencias solo permite que el juzgador pueda apreciar a través de sus sentidos lo que la pantalla del computador o televisor le trasmite, muchas veces en muy baja.

El autor concluye además en su investigación que el juez carece de capacidad para valorar con precisión la prueba al no existir una vinculación real, lo que se “deriva de la virtualidad de la vista oral en los delitos contra la libertad sexual” (Mamani Cárdenas, 2021, p. 3).

Recurriendo al espacio geográfico, Mamani Cárdenas (2021), identificó que, en Ventanilla, el juzgador es incapaz de determinar la verdad material para la resolución de los casos porque los testigos y los peritos carecen de las mejores herramientas técnicas para mantener una comunicación abierta. Por último, pero no menos importante, destacó cómo se manipuló el principio de contradicción entre las partes del proceso, diciendo que era "imposible, debido a factores externos, contrastar la declaración que se está haciendo en el juicio con la declaración anterior, y luego hacer objeciones para cuestionar las respuestas, que se escuchan a destiempo" (Mamani Cárdenas, 2021, p. 56).

1.1.1.7. El uso de la videoconferencia en los juzgados de investigación en Huánuco

Debido a que en el distrito judicial de Huánuco se exige el aislamiento social, el autor de la presente investigación ha podido constatar cómo la instalación de audiencias virtuales vulnera la disposición del debido proceso. El

artículo argumenta que el desconocimiento de las partes procesales de los instrumentos técnicos de comunicación (Sánchez Argandoña, 2021) es lo que crea las circunstancias que conducen a esta infracción (uso de plataformas de videollamada, conexión a internet, uso de Wi-fi), aunado a la deficiente calidad de señal de internet que existe, lo que afecta también a que el juzgador esté incapacitado de valorar adecuadamente las reacciones y conductas del imputado.

En este sentido, el autor considera que el derecho a la prueba se vulnera fundamentalmente cuando se utiliza la videoconferencia en los procesos penales, así como “el principio de inmediación, pues el juez no puede interactuar de forma directa con quienes intervienen en el proceso; y, el derecho de defensa, porque no hay privacidad entre el abogado y el letrado” (Durand Alvarado, 2022, p. 95).

1.1.2. Antecedentes internacionales

1.1.2.1. La afectación de la virtualidad a los principios que rigen el proceso penal en Colombia

En esta investigación, tras efectuar un desarrollo del panorama del sistema de justicia durante el periodo de pandemia, se llegó a la conclusión de que, si bien las videoconferencias realizadas a través de plataformas virtuales no afectan las garantías procesales como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, es importante se analice caso por caso que en el devenir de las audiencias, se asegure el respeto a los derechos de defensa, publicidad, inmediación y contradicción, “así como la libertad y espontaneidad de los testigos, el compromiso del juez y que todos los sujetos procesales actúen con

lealtad y buena fe, en aras de evitar que se generen posibles nulidades procesales” (Lamadrid Daza y Velásquez Martínez, 2020, p. 6).

1.1.1.1. Los juicios virtuales durante la pandemia en Argentina

En un artículo publicado en una revista especializada en la labor del sistema de justicia en Argentina, se expuso que desde el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se publicó durante la pandemia una guía que define un conjunto de buenas prácticas para que, cuando correspondiera la realización de un juicio oral virtual o semipresencial, éste pueda ser llevado a cabo sin afectar los principios constitucionales del proceso penal, fijando que si por alguna razón no fuese posible la realización de un juicio oral presencial, se podrán llevar a cabo en forma remota, atendiendo principalmente a casos que existe conformidad de partes, imputados privados de su libertad o alguna circunstancia o característica del caso que amerite la realización del juicio virtual para gestionar el conflicto latente (Rua, 2020).

1.1.1.2. Dificultades en el acceso a la justicia durante la pandemia por el Covid-19 en el Ecuador

Pacheco y Serrano (2021) sostuvieron que el derecho fundamental de acceso a la justicia debe ajustarse a la coyuntura actual donde las personas se agencian de herramientas tecnológicas para la comunicación, y ahora de manera más intensa tras ingresar a una situación excepcional de pandemia, que exige adquirir un conocimiento importante, del uso de los medios tecnológicos.

Para permitir el examen y la ponderación de las pruebas reunidas, el sistema judicial debe entrar en una fase de transición digital, manteniendo al mismo tiempo el sistema oral presencial con el virtual. En consecuencia, “la realización de la presentación personal en algunos documentos de los anexos de la demanda pasa a ser meras formalidades, que en la virtualidad ya se puede constatar su veracidad mediante las plataformas digitales” (Pacheco y Serrano, 2021, p. 55).

El objetivo de este estudio era poner de relieve los defectos de favorecer el teletrabajo como medio para abordar los problemas de acceso a la justicia, “pues este acarreó una serie de dificultades e inconvenientes tanto para los trabajadores judiciales como para la ciudadanía en general, de un sistema judicial que no se encontraba preparado para asumir la virtualidad” (Pacheco y Serrano, 2021, p. 5).

1.1.1.3. Los efectos de la implementación de la justicia digital sobre la naturaleza del proceso en Colombia.

De la lectura de esta investigación se pudo advertir, como conclusión más destacada que el Gobierno Nacional, en procura de la reactivación judicial, imparte medidas para materializar los procesos hacia una justicia virtual, lo anterior mediante el Decreto Legislativo N° 806 de 2020. Pero esta materialización resulta ser condicionada por las directrices impartidas por la Corte Constitucional, “para el cumplimiento de las garantías procesales, máxime entendiendo el contexto en el cual se expide la norma y que su finalidad, es la conectividad del ciudadano con la Administración de Justicia” (Cacua Hurtado, Pinilla Parra y Triana Suarez, 2021, p. 23).

Los dos grandes cambios resultan ser la no comparecencia presencial a los estrados judiciales y la notificación, factores que claramente modifican la forma de realización del proceso, pero ello no impide que sea un proceso equitativo y ajustado a derecho.

Podría decirse que el Gobierno le dio el impulso final a la Judicatura para la implementación de herramientas virtuales que, “con el pasar del tiempo y la corrección de las fallas encontradas, podrá permitir una administración de justicia que conecte al ciudadano con la materialización de las garantías de sus derechos al acceso a la administración de justicia” (Cacua Hurtado, Pinilla Parra y Triana Suarez, 2021, p. 24).

1.2. Bases teóricas

1.2.1. El debido proceso

1.2.1.1. Antecedentes

El debido proceso legal (o conocido en el lenguaje inglés como *due process of law*) es un derecho humano integrado a nuestra Constitución Política del Estado. Se encuentra su origen en la “V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de 1791, en la que se establecen los derechos de los ciudadanos” (Gozaini, 2002, párr. 2) a: “No ser privados de su vida, libertad o propiedad sin un debido proceso legal”.

Encontramos también este principio, “en la XIV Enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre los derechos de los ciudadanos sin el debido proceso” (Gozaini, 2002, párr. 2). Estas dos enmiendas contienen las características del concepto de debido proceso en dos facetas: como una garantía para los ciudadanos, y particularmente, como la obligación

del Estado de respetar las garantías del proceso ante los ciudadanos, haciendo valer sus derechos humanos.

1.2.1.2. La articulación de los estándares de fuente internacional del debido proceso

Las constituciones políticas fueron el punto de partida para determinar las normas y principios fundamentales que debían obedecerse en los numerosos sectores de la administración de justicia antes de que se formara la actual legislación internacional sobre derechos humanos en la posguerra, en particular de la justicia penal. Tales reglas eran detalladas en orden a su aplicación en los diversos códigos de procedimientos.

Posteriormente, “con el surgimiento y consolidación del derecho internacional de los derechos humanos, se sumaron a los estándares de las constituciones nacionales” (Salmón y Blanco, 2012, p. 337), vía la ratificación de los respectivos tratados, diversos tipos de reglas que fortalecieron la idea del debido proceso como derechos humanos, es decir, entró a escena el llamado Derecho Internacional Procesal, como una fuente adicional de estándares, complemento del derecho constitucional procesal en este rubro.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos no solo trajo consigo normas sustantivas a ser observadas por los Estados, sino que también incorporó procedimientos de supervisión internacional de tales derechos y, en especial, la garantía internacional de los mismos, a través de organismos y procedimientos no jurisdiccionales y también plenamente judiciales.

En la primera hipótesis nos referimos a la “Comisión Europea de los Derechos Humanos, a la Comisión Interamericana, a la Comisión Africana de

Derechos de las Personas y de los Pueblos” (*Inter-American Commission on Human Rights*, 2018), y a los Comités de Naciones Unidas encargados de supervisar tratados internacionales, en el caso de estos últimos, aquellos provistos de procedimientos para tramitar peticiones; en la segunda hipótesis, se encuentran los tribunales regionales de derechos humanos que operan en Europa, América y África. En el área de derechos humanos, el derecho procesal internacional se refiere a los órganos y procedimientos para decidir, en sede supra nacional, acerca del cumplimiento del derecho internacional del cual forman parte las normas del derecho internacional procesal.

A efectos de mostrar cómo se articulan los diversos sectores que mencionamos, en la conformación de los estándares del debido proceso, es importante esclarecer su contenido, sus alcances y fronteras.

Se debe distinguir, entonces, cuatro rangos de derechos y principios en el sistema de justicia:

- a) Los derechos fundamentales relacionados al debido proceso.
- b) Los principios y garantías estructurales.
- c) Las impugnaciones.
- d) Las garantías de los derechos y de las libertades fundamentales (Atienza, 2020).

Respecto a los derechos fundamentales relacionados al debido proceso, para Gómez Lara (2006) consisten en acción judicial y acceso a tribunales; tutela jurisdiccional efectiva; derecho a un juicio justo; derecho de defensa y principio de contradicción; “derecho a la prueba; asistencia jurídica gratuita; así como la independencia e imparcialidad de los jueces” (Gallardo Morales, 2020, p. 191).

El impulso procesal, la carga de la prueba, “la buena fe y lealtad procesal, la dirección del proceso, la oralidad, la publicidad, la libre convicción” (Gallardo Morales, 2020, p. 192) y la declaración de ilicitud de la prueba en cualquier fase del procedimiento son algunos “de los principios y garantías estructurales que se contemplan en el proceso penal” (Jordán Díaz Roncero, 2014, p. 64). Por lo que respecta a impugnaciones se derivan la obligación de motivación; la doble instancia; los medios impugnatorios; y, el recurso extraordinario.

Citando un pronunciamiento judicial extranjero, tenemos que la Corte Suprema de Justicia de México, describe el contenido de este derecho, diferenciando dos ámbitos de aplicación:

- a) General.** Son las garantías que deben estar presentes siempre en todo proceso jurisdiccional, como las formalidades esenciales del procedimiento. Este núcleo duro permite “que los ciudadanos ejerzan sus defensas antes de que las autoridades decidan definitivamente por su situación jurídica” (Salinas Garza, 2013, p. 278)
- b) Particular.** Son las garantías mínimas de toda persona cuya situación jurídica pretenda modificarse mediante el ejercicio del poder punitivo. Así se tiene a la vez, dos ámbitos personales de aplicación:
 - 1. Garantías de observancia general.- Estas garantías incluyen derechos como el de contar con una defensa adecuada, el derecho a no declarar contra uno mismo y el derecho a ser informado de las razones que motivan el inicio del proceso penal. Estos derechos son los que se aplican a todos, independientemente del género, edad, etc.
 - 2. Grupos vulnerables.- Es la combinación de garantías esenciales con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que

pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, entre otras de igual naturaleza.

Respecto a los elementos del debido proceso, estos se encuentran en simbiosis con los principios del sistema penal acusatorio (Olmeda García y Ávila Olmeda, 2016).

1.2.1.3. Manifestaciones del debido proceso

1.2.1.3.1. Principio de imparcialidad

Según el principio de imparcialidad del derecho procesal, el juez no puede ser simultáneamente parte en el litigio que se le somete como tercero neutral. Siempre debe haber dos partes que acudan a un juez o tribunal, que es necesariamente un tercero imparcial en cualquier acción jurisdiccional. Su calidad que lo exime de ser parte obedece a la condición de imparcialidad que lo debe caracterizar en su participación dentro del proceso, cualquiera sea su naturaleza.

Por el contrario, la "parcialidad" debe interpretarse como la utilización del ejercicio de su autoridad judicial en beneficio de una de las partes o, incluso, en el suyo propio. Por lo tanto, la imparcialidad es la ausencia de tales planes o salvaguardas. En otras palabras, la decisión del juez se basa únicamente en si ha desempeñado sus funciones de acuerdo a la ley y la Constitución.

Por ello:

1º) “La imparcialidad no es una característica abstracta de los jueces y magistrados, hace referencia a un juez determinado y a un caso concreto que se somete a su decisión. Se es o no imparcial para juzgar un caso concreto”. (Montoliu Valencia, 2017, Tema 5)

2º) La imparcialidad es subjetiva; es decir, es una condición “que está dentro del ánimo del juez, y la imputación de falta de imparcialidad (o de imparcialidad) será siempre de muy difícil demostración, por cuanto supondrá descubrir cuál es su ánimo” (Montero Aroca y Gómez Colomer, 2020, p. 99).

3º) Lo que las leyes pueden hacer es objetivar la imparcialidad, y por ello establece una relación cerrada de situaciones, que pueden constatarse objetivamente, de modo que si no concurre alguna de ellas (en un juez y en un caso) se entenderá que el juez se convierte en sospechoso de parcialidad. “No se convierte en parcial, sino solo en sospechoso de serlo; pero la concurrencia de la sospecha es bastante para concluir que el juez no puede juzgar en ese caso concreto”. (Montero Aroca y Gómez Colomer, 2020, p. 67)

4º) “De este modo una cosa es la exigencia de imparcialidad (o desinterés subjetivo), que es un principio conformador” (Montero Aroca y Gómez Colomer, 2020, p. 67) de la actividad jurisdiccional, y otra las situaciones concretas y constatables objetivamente. Uno y otras deben estar en normas orgánicas y por ello se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Montero Aroca, 2020).

1.2.1.4. Principio de independencia

El principio fundamental de la actividad judicial es la independencia. Es importante conocer la existencia de dos subclasificaciones para comprender qué es la independencia. En primer término, existen disposiciones en las que se establece la independencia y otras que regulan una serie de medidas para garantizarla.

“El contenido del principio de independencia judicial” (Uriarte Valiente, 2018) reconocido en el art. 139 de la Constitución Política del Perú y en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el D. S. N° 017-93-JUS, en su artículo 16, indica que la ley se aplica a los magistrados en el ejercicio de su potestad jurisdiccional y en el desempeño de sus funciones. En consecuencia, estas autoridades deben ser autónomas para separar la protección de los derechos de las partes de cualquier otra sumisión o influencia y para que solo estén sujetas a la ley. La independencia judicial es, entonces:

Tabla N° 01.- Contenido del principio de independencia judicial		
Sumisión a la ley.	No sumisión a tribunales “superiores”.	No sumisión a entidad alguna.

Nota. Fuente. Elaboración propia del autor.

1.2.1.5. Derecho de defensa

El inc. 14 del artículo 139 de la Constitución consagra el derecho a la legítima defensa. Este derecho "se le reconoce a toda persona que sea acusada de un hecho punible por el cual se le concede la posibilidad de oponerse a la

pretensión punitiva" (Gimeno Sendra, 1988, p. 89). Se encuentra reconocido también por instrumentos internacionales. Así, tenemos el artículo 11(1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 14(3)(d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 8(2)(d) y (e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el mismo sentido, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha hecho referencia a que el contenido del derecho de defensa asegura que ninguna persona, física o jurídica, que sea objeto de un proceso, cualquiera que sea su materia, pueda quedar en situación de indefensión.

Este derecho tiene una doble dimensión:

- la dimensión material, del cual se le debe concebir "como el derecho que tiene el imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de la imputación en su contra" (Nota de Prensa Tribunal Constitucional, 2011, párr. 3); y
- "la dimensión formal, que supone el derecho a una defensa técnica, o patrocinio de un abogado defensor durante el desarrollo del proceso" (STC N° 2028-2004-HC, del 5 / 7 / 2004).

1.2.1.5.1. Presencia real y efectiva de la defensa técnica

Se ha sostenido como uno de los principios fundamentales aquel que sostiene que la defensa debe ser adecuada, eficiente y eficaz. Para entender mejor el concepto de defensa eficaz es útil confrontarlo con su antagonista, la defensa meramente formal, que intenta cubrir las apariencias de una defensa, pero realmente no es tal. Se trata de una defensa aparente.

En efecto, desde una grosera situación de indefensión, donde el abogado se desentiende completamente de su defendido y del caso encargado, pasando por una cobertura aparente -donde el abogado suscribe unas escasas líneas o pronuncia unas pocas palabras que no satisfacen los recaudos legales de un acto procesal determinado (por ejemplo, recurso escrito o alegato oral)-, hasta una postura decididamente contraria a los intereses confiados, en la cual el letrado opina en contra de los intereses de su cliente, es posible observar una amplia gama de situaciones de falta de defensa efectiva.

Las obligaciones profesionales derivadas del ejercicio de la abogacía imponen una verdadera realización de los medios legales en pos del mejor objetivo para los intereses del defendido, deber que no incluye necesariamente su efectivo logro. El patrocinio involucra una obligación de medios y no de resultado.

Desde antes, la CIDH ha sostenido que una defensa jurídica sólida no puede reducirse a una representación legal formal. (CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, 16/5/84, segunda parte). “Si se quiere resguardar la garantía de la defensa en juicio, no solo se debe garantizar el suministro de un abogado defensor, sino también que este ejerza su patrocinio en forma competente” (CIDH, 12/10/04, *Whitney Myrie vs. Jamaica*, Informe N° 41/04, caso 12, 417, párrs. 62 y 63). De este modo, toda persona sometida a un proceso penal debe recibir una representación legal adecuada, hasta el punto de que el Estado debe, cuando sea necesario, suplir la negligencia del abogado defensor para garantizar la credibilidad de la defensa a lo largo del proceso penal.

Esto no debe interpretarse como que el Estado deba cargar con la responsabilidad por cualquier impericia de los abogados, pero sí conlleva el deber de ejercer una función de control sobre la actuación de la defensa. En esa línea la Corte IDH ha sostenido que no “basta que el procesado cuente con un abogado defensor para garantizar su derecho a la defensa, sino que se debe garantizar el ejercicio efectivo, proporcionando el tiempo y los medios adecuados para preparar la misma” (Corte IDH, *Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú*, del 14/10/19, párr. 174).

1.2.1.6. Derecho a la prueba

La exigencia del juez de que los medios de prueba se valoren con un pensamiento lógico conforme a normas objetivas y razonables da lugar al derecho a la prueba. El derecho a la prueba debe interpretarse de forma amplia y en consonancia con la obligación de claridad del tribunal. Sobre los elementos que integran el derecho a la prueba, la Corte Suprema a través de la Casación N° 957-2019-Ica, puntualizó de manera clara que:

El derecho a utilizar todas las pruebas disponibles para demostrar la verdad de los hechos implica que la única limitación es la relevancia de la prueba propuesta. Conciernen admitir todas aquellas pruebas que hipotéticamente puedan ser idóneas para aportar, directa o indirectamente, elementos de juicio acerca de los hechos que deben ser probados. (Fundamento 11.1).

El derecho a la prueba se manifiesta en el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso. En esa línea, carece de

sentido la sola admisión de los medios de prueba incorporados por las partes, si no va seguida de una efectiva práctica de la prueba en el proceso. Se maximiza la participación de las partes a través del principio de contradicción, dando en todo momento la oportunidad de contraprobar lo alegado por la parte contraria. (Fundamento 11.2).

Si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el derecho, han sido obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al proceso, puede garantizarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica. (Fundamento 11.3).

La obligación de motivar las decisiones judiciales, que deberá versar tanto sobre los hechos que el juez declare probados, como sobre los hechos que declare no probados (Fundamento 11.4).

En esencia, el llamado "derecho a la prueba" se refiere a la capacidad de basarse en pruebas pertinentes que hayan sido debidamente solicitadas por las partes. En particular, una característica crucial de este derecho es que la necesidad de prueba debe cohabitar con los principios rectores de la administración de justicia de economía, prontitud y eficacia, de este modo lo ha contemplado el Tribunal Constitucional.

La videoconferencia "no puede ser excusa para rechazar la admisión o práctica de pruebas que reúnan la calificación de prueba legal por más que la práctica de esta pueda resultar laboriosa o tediosa". (Fernández Figares Morales, 2021, p. 47).

1.2.2. El juicio oral

El juicio oral cuenta con tres fases: fase inicial, la fase probatoria y la fase decisoria (Neyra Flores, 2015). Para la fase inicial se necesitará la presencia de los actores citados para la causa (jueces, fiscal, imputado, defensor y testigos o peritos). Así, la identificación del acusado, su situación jurídica, el delito que se le imputa y el nombre de la parte perjudicada serán lo primero en el juicio oral.

Luego de ello el fiscal planteará su alegato de apertura en el cual expondrá de manera resumida su teoría del caso, que contendrá los aspectos generales de los hechos, el tema y la oferta o promesa de hechos que va a probar y con qué herramientas probatorias, así como la finalidad de cada una de ellas; a ello se acompañará la teoría jurídica o fundamentos legales, y finalmente la solicitud de pena y reparación civil (esto último si es que no hay actor civil formalmente constituido).

Tras la intervención del fiscal, será el turno de la defensa del actor civil, del tercero con responsabilidad civil y, en última instancia, del abogado defensor del acusado. Por tanto, los relatos de la acusación y la defensa se solapan, sirviendo esto como hoja de ruta o resumen ejecutivo de las pruebas que se practicarán durante el juicio oral.

Luego de exponerse los alegatos de inicio o apertura, el juez informará al acusado “de sus derechos y le preguntará si admite o no ser autor o participe del delito. Le dará el derecho de que hable con su abogado” (Fernández Risco, 2021, p. 38). Es posible también que se pueda poner de acuerdo con la fiscalía para negociar, en cuyo caso el juez permitirá que sea así y después, al reabrirse la audiencia, el juez preguntará cuáles son los términos de este acuerdo: si hay una aceptación total, se suspende el juicio por un breve término; si hay una aceptación

parcial se va a delimitar el debate “a la pena y a la reparación civil” (Salas Beteta, 2011, p. 333).

En el caso de que haya una conformidad total, el juez podrá dictar la sentencia anticipada en forma inmediata. En el caso de que esto no sea así, ya que el acusado con su defensa considera que se debe efectivizar su derecho al juicio oral, tras los alegatos de apertura y tras negarse a esta forma de simplificación procesal penal, el acuerdo en que las partes hayan planteado al juez el orden de la actuación probatoria será ejecutado y así se empezará con la prueba ofrecida por la fiscalía. En la fase probatoria, el magistrado hace una labor de filtro, es decir, admite o rechaza los medios probatorios ofrecidos por las partes procesales, los cuales se dirigen a acreditar las afirmaciones sobre hechos controvertidos. Finalmente, la fase decisoria concluirá con una sentencia que pone fin al procedimiento, que, dándose una serie de presupuestos, se convertirá en firme.

En síntesis, teniendo en consideración que nuestro modelo procesal penal es de corte acusatorio, el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación planteada por el Ministerio Público; además, esta es la etapa principal de todo el proceso penal, puesto que, las partes procesales presentan su teoría del caso ante el juez o tribunal, así también interrogarán a los testigos y peritos, y actuarán los medios de prueba, para finalmente dictarse sentencia (Talavera Elguera, 2004).

Sumado a ello, tenemos que “el juicio oral constituye el verdadero debate que presenta el proceso penal, donde se ponen de manifiesto todos los principios del sistema acusatorio y en donde se puede destruir la presunción de inocencia que inspira todo el proceso penal” (Neyra Flores, 2015, p. 318).

A diferencia de los actos de investigación que algunos autores han calificado de administrativos o policiales, el juicio oral es el núcleo del proceso penal y representa un auténtico proceso, “tiene lugar la práctica de la prueba y sobre ella y su resultado se fundamenta la resolución del conflicto penal que ha dado lugar al proceso”. (San Martín Castro, 2020, p. 257). En esta etapa, “las sesiones son el escenario donde se practicarán las pruebas de cargo y descargo, espacio donde tienen lugar los planteamientos de acusación y defensa basados en debates probatorios sobre afirmaciones de hechos de relevancia penal” (Espinoza Ramos, 2016, p. 261).

1.2.2.1. Principios que regulan los actos orales del proceso penal

La estructura actual del sistema de justicia penal se basa en los conceptos de inmediatez, oralidad, publicidad y contradicción.

1.2.2.1.1. Principio de inmediación

En primer lugar, la inmediación permite una comprensión absoluta debido a la apreciación directa de las reacciones humanas. A modo de ejemplo, en una declaración testifical no resulta suficiente leer meramente las manifestaciones hechas anteriormente y documentadas en un acta, por el contrario, es necesario observar presencialmente al testigo advirtiendo sus gestos, miradas, movimientos, etc., los cuales constituirían elementos insustituibles e idóneos que permitan obtener mayores datos para llegar a una apreciación adecuada por el juez (Asencio Mellado, 2008).

El principio de inmediación sugiere que el juez o tribunal que vaya a decidir sobre un litigio concreto conozca de primera mano las pruebas aportadas y preste

atención a los declarantes (peritos, testigos, agraviados, inculpados, entre otros) “así como a los abogados en el curso de las audiencias y en los alegatos que sustentan fáctica y jurídicamente su posición en cada uno de los incidentes promovidos y en la cuestión de fondo”. (Seminario Sayán, 2011, p. 14).

A las vistas más cruciales del caso deben asistir las partes y el tribunal. También significa que las pruebas utilizadas por el juez para formar su decisión deben haberse presentado ante él. “En razón de lo anterior, los antecedentes probatorios que se rindan” (Felices Mendoza, 2011, p. 63) “fuera del juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia, salvo las excepciones previstas por la ley (prueba anticipada, lectura de declaraciones previas y para refrescamiento de memoria)”. (Felices Mendoza, 2011, p. 130).

1.2.2.1.2. Principio de oralidad

De acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 06-2011/CJ-116:

El principio de oralidad está referido a la forma en cómo se llevan a cabo los actos procesales. Estos han de ser realizados verbalmente. Además, por su trascendencia, se insta a su inclusión como pieza fundamental en las actuaciones procesales. Esto se debe a que es un método para llevar a cabo el proceso y facilita la aplicación de los principios de investigación, inmediación, concentración y publicidad, aunque no incida en cómo se estructura el proceso, cómo se crea el material fáctico o cómo se valora la prueba (Fundamento 8).

La principal expresión de este principio en el nuevo modelo se sustenta en el desarrollo de audiencias orales, escenario insustituible de su concreción procesal.

No obstante, la naturaleza de cada acto procesal demandará el cumplimiento de determinadas formalidades para su concreción. En alguna de ellas el legislador exige, como presupuesto necesario para su tramitación, la postulación escrita y previa de pretensiones, en aras de garantizar el derecho de defensa e igualdad entre las partes, como es el caso de la audiencia preliminar (art. 351 CPP).

La doctrina mayoritaria y la jurisprudencia nacional como internacional ha sostenido de forma uniformizada que el principio de oralidad implica que “el fundamento de una sentencia solo puede ser aquello que fue expuesto en forma oral” (Roxin, citado por San Martín Castro, 2020, 90). “El principio de oralidad tiene la ventaja de la expresividad, frescura y rapidez, pero tiene como consecuencia los peligros de la falta de atención y del olvido”. (Roxin, Arzt y Tiedemann, 1989, p. 115).

Lo que sucede en el proceso debe efectuarse de manera oral. En contraposición con la escrituralidad, ello implica que “lo que no ha sido dicho no es tomado en cuenta, sino que es considerado como no sucedido o no existente” (Roxin, 2000, 115).

1.2.2.1.3. Principio de contradicción

Algunos autores también lo llaman principio de bilateralidad o audiencia bilateral, sin embargo, como lo advierte Maier, este nombre que normalmente se utiliza para el proceso civil sugiere tan solo una parte del contenido de este

principio, el cual, en el caso del proceso penal, contiene algo más de la necesidad de dotar al imputado de facultades equivalentes a las que tiene el acusador (Monroy Gálvez, 1996).

Devis Echandía (1984), define a la contradicción como:

el derecho a obtener la decisión justa (...) acerca de la imputación que se le formula al imputado o procesado, en una sentencia que debe ser dictada luego de haber tenido la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias para defenderse, alegar, probar e interponer los recursos que le ley procesal consagre. Ni siquiera la ley puede desconocer este derecho, pues sería inconstitucional (p. 206).

La garantía constitucional del derecho a la defensa es la fuente del principio de contradicción del art. 139.14 de la Constitución Política, es por ello que el art. IX del Título Preliminar CPP señala: “toda persona tiene derecho a intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria, y, en las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes”. (Talavera Elguera, 2004, p. 73)

Informar a las demás partes de la solicitud o medios de prueba ofrecidos por cualquiera de ellas es una forma de llevar a cabo el contradictorio en audiencia; “por ejemplo, la oportuna y eficaz práctica del principio del contradictorio entre el fiscal y el acusado hace necesario que éste” (Hinostroza Jahuana, 2019, p. 70) “tenga un defensor versado en materia penal, para que le oriente adecuadamente durante la audiencia y pueda contraponer argumentos

técnico-jurídicos a los que esgrima el acusador” (Mixán Mass, 1996, p. 99).

1.2.2.1.4. Principio de publicidad

Es un principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial que establece como suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que la instrucción de las causas, con ciertas reservas en lo penal, la práctica de la prueba, los alegatos y los fundamentos de las resoluciones, sean conocidos no solamente por las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general. (Ossorio, 2015). Por este principio se entiende que todas las actuaciones procesales deben ser públicas, basándonos en el hecho que las audiencias son públicas, es decir, no son secretas ante los ojos de la sociedad, solo si la ley expresa lo contrario; entonces el principio de publicidad se refiere que las audiencias o actuaciones llevadas a cabo durante todo el proceso penal se realizan mediante la posibilidad de asistencia física, no sólo de los sujetos procesales, sino también del ciudadano que lo considera así (Rosas Yataco, 2004).

La CADH establece que todos los procedimientos penales deben estar abiertos al público, a menos que hacerlo ponga en peligro los intereses de la justicia (art. 8.2.5). El Código Procesal Penal receptó ese mandato.

Como se sostuvo, la publicidad actual de los juicios penales tiene su origen como reacción ante el secreto de los procedimientos inquisitivos. Cumple funciones plurales como garantía del imputado y del juicio, control sobre la actividad judicial y libertad de prensa, sin perjuicio de incrementar la transparencia de los actos de gobierno en favor del derecho ciudadano a la información.

Con el advenimiento de los juicios virtuales y la falta de normativa al respecto, los matices desaparecen. De una u otra forma todos los juicios pasan a convertirse en algo diferente de los programas de televisión al integrarse a flujo de la red de redes. Con eventuales proyecciones mundiales pues en el ciberespacio la internacionalidad está siempre presente debido a la inexistencia de fronteras físicas.

1.3. Definición de términos básicos

- **Imputado**

El imputado viene a ser una de las partes del proceso penal judicial, quien conforme Arbulú Martínez (2014) es aquella persona contra quien el Ministerio Público tiene elementos de convicción de haber cometido presuntamente un hecho delictivo, ya sea en calidad de autor o partícipe; en ese sentido, como sujeto procesal le avalan una serie de derechos que deben ser respetados, pues la vulneración de alguno de ellos debe ser materia de tutela ante el juez.

En tanto, de ello podemos colegir que el imputado es la parte central dentro del proceso penal, dado que, es contra quien gira todo el proceso (Ramirez Rodríguez, 2018) al existir una imputación concreta en su contra; “así también, se tiene que “imputado es aquel contra el cual se dirige el procedimiento; aquel contra el cual se dirige una sospecha y se lleva a cabo el primer acto procesal” (Baumann, 1986, p. 194).

- **Juicio oral**

Se sustenta principalmente de forma oral y ante el juez o tribunal que conoce del asunto, ya sea un litigio civil, penal, laboral, administrativo o de otro tipo. El juez escucha los testimonios y argumentos de las partes durante el juicio oral. La oralidad es esencial para la inmediación y, según muchos autores, representa una forma esencial para la recta administración de justicia, especialmente en materia penal, entre otras razones por la publicidad de los debates (salvo cuando se trata de hechos o de delitos que pueden producir escándalo público, o afectar el honor de las personas o atentar contra la seguridad del Estado). (Ossorio, 2015, p. 547).

- **Oral**

“De viva voz, mediante la palabra. Se opone, en materia procesal, a lo escrito”. (V. Juicio oral). (Ossorio, 2015, p. 683).

- **Pandemia**

Enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o región. (DRAE, 2022).

- **Audiencia virtual**

Consiste en la facultad de practicar declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de las periciales e incluso vistas, utilizando medios tecnológicos que permitan la comunicación simultánea bidireccional de audio y video en tiempo real. (La Ley, s. f.).

CAPÍTULO II

HIPÓTESIS

2.1. Hipótesis principal

- En la realización de los juicios virtuales se pueden configurar actos que vulneran la garantía del debido proceso y los derechos que lo informan, (derechos de defensa y a la prueba).

2.2. Hipótesis secundarias

- La virtualidad, como nuevo escenario del proceso penal, posee bondades que contribuyen a la celeridad procesal, el ahorro de los recursos del Estado y una mejor cercanía de la comunidad al sistema de justicia penal.
- Existen limitaciones en el sistema de justicia para poder llevar a cabo las audiencias virtuales de juicio oral de forma adecuada, lo que provoca la restricción del acceso a la justicia a determinados sectores poblacionales que no tienen la posibilidad de acceder a soportes tecnológicos.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Diseño metodológico

- **Enfoque cualitativo**

Se examina la naturaleza de los juicios orales virtuales, así como su interpretación y utilización de acuerdo con las normas procesales. El mejor método para interpretar un fenómeno de la realidad, los juicios orales virtuales y las garantías procesales es mediante una investigación cualitativa.

- **Diseño no experimental**

Con este enfoque, la realidad se examinará en su estado inalterado; no se modificará ninguna variable.

- **Tipología de la investigación**

El trabajo de investigación es de naturaleza aplicada o aplicada, esto es, a través de la tesis se busca solucionar un problema concreto y complejo, cual es determinar la relación entre audiencias virtuales y proceso penal, particularmente la fase del juicio oral que lo conforma, enfocándose en la consolidación del conocimiento respecto a los principios básicos del proceso penal, las manifestaciones del debido proceso y las exigencias actuales que el desarrollo tecnológico impone, todo ello a fin de contribuir con el enriquecimiento del desarrollo científico.

- **Método de investigación**

La presente tesis representa una investigación correlacional por cuanto se miden dos variables: “virtualidad” y “debido proceso”. En síntesis, la finalidad de la investigación se puede sintetizar en la siguiente premisa: determinar si la irrupción de la virtualidad en el proceso penal genera efectos desfavorables a la garantía del debido proceso y sus manifestaciones.

En síntesis, el investigador desarrolló una investigación no experimental (dogmática), de enfoque cualitativo, sin descuidar la casuística que existe respecto a la doble dimensión del principio de inmediación en audiencias de juicio oral principalmente en tiempos de Covid-19. En este sentido cabe observar que en el caso cualitativo se observa que, en este tipo de investigaciones se proceden a hacer registros narrativos de los fenómenos que son estudiados, identificando la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica, entre otros elementos (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

3.2. Aspectos éticos

La presente investigación titulada “Los juicios virtuales y su afectación a los derechos que informan el debido proceso” constituye un trabajo académico original, para cuya elaboración fue necesario contar con diversas fuentes de investigación que apoyen y contrasten las afirmaciones vertidas por su autor. Todos los materiales de consulta y recursos académicos en general empleados para la presente tesis se citaron de forma adecuada (siguiendo las pautas de la última edición de APA) que permiten su identificación y se respeten los derechos de autor.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Pandemia por Covid-19: cambios en el sistema de justicia

A partir del pronunciamiento efectuado por la OMS el 11 de marzo de 2020, sobre la declaración de pandemia por el brote de Covid-19, se cuestionaron las nuevas formas en que la humanidad debía interactuar. Los distintos sectores del Estado trataban el problema en silencio ya que no hubo pronunciamiento oficial hasta varios meses después de la declaratoria de emergencia sanitaria. Sin embargo, en sede penal se planteaba la factibilidad de llevar a cabo el juicio oral de manera remota, lo que causó posiciones a favor y en contra de su instauración, lo último por entender que ello afectaría el contradictorio y garantías constitucionales en el proceso penal. Y en efecto, la realidad reveló muchas deficiencias que hasta ese momento estaban invisibilizadas.

Si bien es cierto, la virtualidad no podía ni podrá reemplazar a la presencialidad de los juicios orales con el empleo de la tecnología actualmente desarrollada, tampoco era posible asumir en ese momento la suspensión de los mismos como una solución consistente frente un contexto que, aunque incierto, aseguraba prolongarse en el tiempo.

El estudio de las audiencias virtuales en el proceso penal adquirió relevancia debido a los diferentes puntos de vista -a pesar de que con antelación ya se hablaba de las bondades del ingreso de las TICs (tecnologías de la información y comunicación) en la administración de justicia en otras latitudes-, y se posicionara en la agenda de las discusiones académicas, como un asunto

de gran importancia en atención a que, como consecuencia de los contagios masivos y aislamiento, se implantó el uso forzado de la tecnología a través de las audiencias llevadas a cabo virtualmente.

En ese sentido, los escenarios cambiaron drásticamente: las partes procesales ya no tenían que acudir presencialmente hasta la sede judicial para intervenir en los actos orales de juzgamiento o ejercer la defensa técnica o pública, sino que debían acceder obligatoriamente a plataformas digitales desde su computador, tablet o celular (en el caso de Perú, como la plataforma *Google Meet*) para poder interactuar a través de ellas, con o sin los conocimientos necesarios para su uso, o en el peor de los casos, sin siquiera las herramientas para poder acceder a estas.

Empleando un discurso positivo sobre las herramientas tecnológicas, la virtualidad ha acortado significativamente la duración promedio de los juicios, en determinados casos sin restarle efectividad, así también, la digitalización de los expedientes judiciales ha mejorado la eficiencia y el acceso remoto de los litigantes a la justicia. En Ecuador, por ejemplo, “pasar de procesos escritos a procesos orales redujo en un 25 % el tiempo promedio de los juicios orales” (García Mejía, 2020, párr. 2).

A continuación, se mostrarán algunas imágenes de lo que representaba llevar a cabo una audiencia de juicio oral durante circunstancias de normalidad. Estar presente debidamente apersonado a dicha audiencia implicaba muchas veces el consumo de tiempo y recursos para movilizarse hasta la sede judicial donde esta se llevaría a cabo.

Imagen Nro 1. Audiencias previas presenciales antes de la pandemia



Nota. Fuente: Audiencia de prisión preventiva [captura obtenida del canal @rommelmondinicoloniaquispe5466, en YouTube].

Imagen Nro. 2. Audiencia presencial de juicio oral antes de la pandemia



Nota. Fuente: Alegatos de apertura e interrogatorio [captura obtenida del canal @consultoriojuridicohuaccha8071, en YouTube].

Imagen Nro 3. Audiencias previas presenciales antes de la pandemia



Fuente: Diario El Comercio.

Con el inicio de la situación de excepcionalidad, las audiencias de juicio oral se materializaron en reuniones virtuales, inicialmente con mucha dificultad debido a los problemas de conexión y otros que ocasionaron, muchas veces la suspensión o reprogramación de las mismas a fin de garantizar los derechos y garantías de un proceso penal justo. En otros casos, aunque se presentaran amenazas contra estos derechos, las audiencias igualmente se llevaban a cabo, lo que generó la discusión de su validez en el sistema.

Imagen Nro. 4. Audiencias virtuales tras decretarse el estado de emergencia sanitaria



Fuente: Diario Perú 21.

Imagen Nro. 5. Audiencias virtuales tras decretarse el estado de emergencia sanitaria



Nota. Fuente. Audiencia *Google Meet*.

Imagen Nro. 6. Audiencias virtuales tras decretarse el estado de emergencia sanitaria



Fuente: Andina. Agencia de Noticias.

Estas situaciones, que fueron surgiendo a diario en todo el país, evidenciaron una notoria brecha que ya existía antes de la pandemia. Y es que un grueso sector de la población vivía apartado de una tecnología y recursos básicos necesarios para interactuar de manera indirecta, sea por factores económicos, sociales, o simplemente por las condiciones adversas permanentes en las que se encontraban las autoridades que no garantizaron nunca la interacción de sus comunidades con las herramientas tecnológicas propias de países en vías en desarrollo.

Para entender de manera clara la dimensión del problema, con ocasión de la irrupción de la virtualidad en el sistema de justicia, debemos diferenciar, en principio, las distintas formas de audiencias llevadas a cabo en el proceso penal, las mismas que se agrupan en las **audiencias previas** y las del **juicio oral**. Las

audiencias previas, entiéndase a aquellas que son anteriores al juicio como la audiencia de prisión preventiva (art. 268 y ss CPP 2004), la tutela de derechos (art. 71 inc. 1), control de acusación (art. 352 inc. 2), entre otras tantas reguladas en el CPP; en tanto que la audiencia de juicio oral adquiere otra naturaleza debido a que, es aquí, donde los medios probatorios son sometidos al debate de las partes.

Respecto a lo último, y que es objeto de nuestro estudio, se ha podido advertir que la virtualidad ha traído una serie de problemas (Ávila Paz de Robledo, 2021) en la fase de juzgamiento porque, como se sabe, representa la fase central en la que entra en juego una serie de derechos fundamentales que, al ser lesionados, pone en tela de juicio la legalidad del proceso penal. Se ha sostenido, por ejemplo, que las desventajas de los juicios virtuales es que la inmediación judicial se puede ver afectada o al igual que la correcta identidad del declarante, o que se propicie el indebido asesoramiento al testigo o a quien deba declarar (Martín, 2021).

Se tuvo experiencias en países como Chile (sentencia del 10 de diciembre de 2020), Colombia y España a partir de las cuales se desprendieron una serie de pautas a seguir para abordar este asunto. Se sostuvo, incluso, que esta clase de juicios no deberían llevarse más a cabo, pues se advirtieron afectaciones al derecho de defensa y a la prueba (Mora Redondo, 2021; Ávila Paz de Robledo, 2021; Limaylla Torres, 2021). Sobre estos puntos se desarrollará una reflexión, a fin de brindar un aporte a la discusión poco respecto a la presunta vulneración al debido proceso y los principios que regulan los actos orales en el proceso penal.

Es necesario insistir que la virtualidad o el ejercicio del derecho mediante videoconferencias o espectros virtuales son útiles actualmente, sobre todo en cuestiones de ahorro de tiempo. De hecho, incluso, pospandemia reduce mucho los costos y hace el acceso a la justicia más eficiente.

Por eso, cuando finalizó la pandemia, se discutió si era conveniente mantener los entornos virtuales como forma de conservar los recursos financieros y humanos para el acceso a la justicia. Sin embargo, en materia penal, esto tiene una particularidad, y es que los juicios orales o los enjuiciamientos orales, donde se debate la libertad como derecho esencial para el desarrollo y de otros derechos constitucionales, están previstos en el Código Procesal Penal de cada país y diseñados en un entorno de normalidad y presencialidad.

4.1.1. Consideraciones en torno al tratamiento de la garantía del debido proceso frente a la realidad actual

El debido proceso es una institución jurídica que se integra de diversas garantías/derechos sustanciales, cuya satisfacción procura, en mayor medida, la tutela efectiva de los derechos y el acceso pleno a la justicia. Existe una doble dimensión del debido proceso que interactúa con la consecución de sus fines, por una parte la existencia de sistemas jurídicos en los cuales se encuentren reconocidos, lo más plenamente posible, las garantías del debido proceso, normalmente en Constituciones que los acoja y reconozca con el rango de derechos fundamentales; y por otra parte, la existencia de jueces independientes comprometidos con el debido ejercicio de la función jurisdiccional que

representan y con la aplicación de garantías del debido proceso. Así puede ser inferido de las siguientes aseveraciones de Taruffo (2009):

Las dos dimensiones de la ineffectividad que he intentado distinguir pueden manifestarse de varias maneras. En ausencia de las herramientas legales necesarias para aplicar una o más protecciones procesales, un sistema legal puede ser institucionalmente ineficaz. Por otro lado, un ordenamiento puede ser concretamente inefectivo, aunque no lo sea institucionalmente, si tales instrumentos están configurados de modo inadecuado, o son puestos en funcionamiento de modo ineficiente -o no se ponen de funcionamiento de ninguna manera- por los sujetos a quienes corresponde la tarea de asegurar la efectividad de la tutela jurisdiccional de los derechos en la realidad cotidiana de la justicia civil (p. 69).

4.2. Las consecuencias de la vulneración a la garantía del debido proceso en el juicio oral

Las normas que integran un determinado sistema jurídico interactúan entre sí para la consecución de los diversos fines de dicho sistema; de todas ellas se desprende la voluntad legal, o sea, la voluntad del Estado de derecho. Las normas persiguen muy diversos fines, dependiendo su función y naturaleza; unas regulan las relaciones de los miembros de la colectividad, otras la relación de ellos con sus autoridades y otras más la estructura y funcionamiento de los órganos de poder, etc., pero buscan la consecución de sus fines propios, están

dotadas de características que les permiten desarrollarse en cuanto a su contenido normativo.

Ihering (2011) comprende de una manera muy profunda lo que quiere dejarse evidenciado en las anteriores palabras, o sea, que un Estado de derecho implica la existencia de garantías o medios que el Estado ofrece en la administración de justicia que la hagan eficaz:

(...) pero aquí, se habla de la lucha del derecho contra la injusticia. Si en esta hipótesis el derecho no lucha, es decir, no hace una heroica resistencia contra aquella, se negará a sí mismo. Esta lucha durará tanto como el mundo, porque el derecho habrá de prevenirse siempre contra los ataques de la injusticia. La lucha no es, un elemento extraño al derecho, antes bien es una parte integrante de su naturaleza y una condición de su idea... el derecho no es una idea lógica, sino una idea de fuerza; he ahí por qué la justicia, que sostiene en una mano la balanza donde pesa el derecho, sostiene en la otra la espada que sirve para hacerle efectivo. La espada, sin la balanza, es la fuerza "bruta", la balanza sin la espada, es el derecho en su impotencia; se compelen recíprocamente: y el derecho no reina verdaderamente, más que en el caso en que la fuerza desplegada por la justicia para sostener la espada, iguale a la habilidad que emplea en manejar la balanza. (p. 70).

Con lo anterior podemos sostener que las garantías que integran el debido proceso sirven no solo a las partes en pugna (Galbán Rodríguez, 2018), sino que además sirven al derecho, lo complementan e instrumentan. El derecho

sustantivo sin garantías procesales puede convertirse en letra muerta o en una expectativa o intento de derecho. La ley en su sustancia regula relaciones, manda, ordena o prevé consecuencias, pero dicha sustancia para materializarse y encontrar una forma perceptible en la realidad, requiere de instituciones que la posibiliten, y muchas de ellas las encontramos en el debido proceso.

El debido proceso, según lo refiere Taruffo (2009) en las legislaciones evolucionadas, tiene un núcleo esencial, es decir, un cúmulo de derechos *per se*, irrenunciables, y a decir del citado profesor:

Tiene que ver con el juez, que debe ser independiente e imparcial, con las partes, que deben ver asegurado su acceso a la tutela jurisdiccional y el derecho a defenderse; y con el procedimiento, que debe ser rápido, simple, accesible y eficiente para el ejercicio de los derechos (p. 65).

En ese sentido, hablar de las consecuencias al derecho o Estado de derecho con la violación del debido proceso y considerando el núcleo mínimo esencial de esta institución implica vulnerar al derecho, a su voluntad o imperio, sea en contextos normales a través de la presencialidad o en escenarios digitales, en los sentidos que enseguida serán precisados.

4.2.1. Las consecuencias de la violación al derecho de defensa y principio de contradicción

Los derechos de impugnación, defensa y audiencia son componentes cruciales en el desarrollo del debido proceso porque, a pesar de la idea “de que la ley puede protegerse, muy probablemente de forma justa, sin la participación

de las partes o sin oírlos, en realidad la intención de la ley puede aplicarse” (Salinas Garza, 2013, p. 293) de forma arbitraria e intrusiva; se procura que las partes que puedan verse afectadas intervengan para garantizar la seguridad jurídica en la administración de justicia, de esta forma estas tienen el derecho de ser oídas, de defenderse alegando y aportando elementos de convicción que consideren apropiados.

El juez puede ejercer su autoridad una vez satisfecho el requisito para el ejercicio de la jurisdicción, que es el derecho de acción, pero esto solo puede hacerse legalmente si se ha otorgado a las partes los debidos derechos procesales de impugnación, defensa y audiencia antes de imponer cualquier voluntad normativa. El debido proceso, así como la sustanciación, el motivo y demás regulaciones, conforman un sistema “de formas y derechos que asegura a las partes el ejercicio de toda la gama de actividades jurídicas que han sido construidas para su adecuada defensa” (Salinas Garza, 2013, p. 294). Estos derechos están interconectados e interactúan durante el proceso para asegurar “a las personas un mínimo de formalidades que garanticen su debida defensa y que además influyan en la conciencia del juez para lograr, de la manera más precisa posible, la aplicación de la voluntad de la ley al caso concreto” (Salinas Garza, 2013, p. 89) antes de cualquier acto de privación de libertad o incluso antes de que la propia ley sea aplicada.

Con la ayuda de estas protecciones judiciales, los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad se consiguen, por un lado, porque, aunque se exige a los ciudadanos que respeten la ley y se les obliga a ello, esto solo puede hacerse mediante coacción después de que hayan tenido la oportunidad de defenderse,

objetar y ser escuchados. Ello repercute positivamente en el acceso a la jurisdicción porque:

(...) permite que la persona encargada de aplicar la intención de la ley lo haga con mayor precisión, garantizando que el derecho sustantivo se aplique realmente de la forma más completa posible, que la intención abstracta de la ley se particularice al caso concreto que se juzga, y que en ese caso, y no en cualquier otro, prevalezca la intención de la ley a la luz de los hechos constatados. (Salinas Garza, 2013, p. 294)

Las consecuencias de la inexistencia, ineficiencia o inaplicación de los derechos de contradicción, defensa y audiencia repercuten directamente en el acceso pleno a la jurisdicción, pues son derechos de seguridad jurídica, derivados del debido proceso, que permiten a las partes hacer respetar sus posturas, les permite una argumentación dialéctica capaz de otorgar mayores elementos al juez para el dictado de la sentencia correspondiente.

4.3. Las consecuencias derivadas de procedimientos lentos, complejos, inaccesibles e ineficaces

La existencia de formas procesales preestablecidas para el ejercicio jurisdiccional de los derechos es un requisito de seguridad jurídica, que permite a las partes conocer la forma exacta de hacer valer sus derechos subjetivos; pero además atiende al principio propio de la función pública, según el cual: "las autoridades solo pueden hacer lo que está expresamente establecido en los ordenamientos legales" (llamado también principio de legalidad). Esto implica

que no puede ser concebida una actuación jurisdiccional sin formas procesales prediseñadas, pues se generaría un caos judicial y se dejaría a las partes en un completo estado de indefensión y de inseguridad jurídica.

Pero los procedimientos tienen que ser diseñados atendiendo a diversos principios, como lo son el de la expeditéz, simplicidad, accesibilidad y eficacia; si bien un proceso no puede dejar de consistir en una serie ordenada de pasos, concatenados para la solución de conflictos, y si bien, es preciso el establecimiento de ciertas formalidades *sine qua non*, para el acto jurídico procesal válido, es preciso la existencia de un claro balance entre la tecnicidad con que se diseñan las vías, así como las formas procesales y la accesibilidad que a los particulares deben procurar las normas procesales.

En ese sentido debemos sostener que los procedimientos no deben ser ni lentos, ni tampoco complejos, inaccesibles e ineficaces.

En efecto, una de las principales características que debe imperar en la impartición de justicia es la expeditéz. Cuando los procedimientos son diseñados de tal forma que no se atiende a este principio se atenta contra los fines propios de la impartición de justicia. A un particular que le ha sido transgredido un derecho sustantivo, se le afecta gravemente en su derecho de acceso a la justicia con un procedimiento lento, a la propia violación legal se le anexa el gravamen de la lentitud en la consecución de los efectos legales y se llega al extremo de la anti justicia. La justicia debe ser pronta y expedita, lo que implica que la autoridad debe procurar ajustarse a los plazos establecidos por la ley, pero, además, esto significa que los procedimientos deben estar diseñados de forma tal que sus plazos no atenten contra la expeditéz y la prontitud en la administración de

justicia, pues si así fuera se estaría violentando el propio artículo previsto en el 25.1 de la CADH.

Por su parte, los procedimientos complejos tienden a ser inaccesibles, incitan la tecnicidad de los procesos y coadyuvan a la desigualdad procesal, pues facilitan que algunas partes con mayores capacidades técnicas puedan acceder más fácilmente a la justicia que otras. Seguimos sosteniendo que, para obtener una tutela judicial efectiva, la creación de formas jurídicas excesivas para el ejercicio y continuación de la acción no es intrínsecamente contraria a la previsión del acceso a la jurisdicción (Valdivielso García, 2017), en atención a que como ya se mencionó, es preciso que existan formalidades procesales como parámetros necesarios de las garantías de seguridad jurídica y legalidad, pero esos requisitos no deben ser excesivos, de tal forma que constituyan barreras infranqueables para el acceso debido a la justicia.

Ante todo, “el intérprete judicial debe conducirse de forma que asegure el respeto a la garantía, omitiendo decisiones de aplicación literal de la ley que permitan violar el derecho fundamental sin más” (Salinas Garza, 2013, p. 128). Además, debe existir la posibilidad de corregir los errores y omisiones cometidos.

Dado que al derecho presuntamente vulnerado “se le niega la posibilidad de ser una norma jurídica plena, es decir, de contar con mecanismos que le permitan hacer valer su mandato incluso a través de la imposición coercitiva contra quienes lo han vulnerado” (Salinas Garza, 2013, p. 129), “el establecimiento de formalidades excesivas no sólo vulnera la garantía de acceso a la justicia, sino que tiene un impacto significativo en la tutela judicial efectiva y en la garantía de acceso a la justicia” (Salinas Garza, 2013, p. 129).

Estará trabajando contra el sistema jurídico si impide el crecimiento regular de la ley, ya sea “porque el juez abusa o abdica de su cargo o porque hay normas que dificultan o impiden proclamar la intención de la ley” (Salinas Garza, 2013, p. 130).

Sin embargo, las formalidades son necesarias para estructurar el proceso y proporcionar seguridad a los participantes, por lo que las leyes procesales deben crear directrices que regulen cómo deben comportarse las partes que deseen acceder a la jurisdicción. En esencia, Se podría argumentar que la creación de requisitos para el libre ejercicio de la tutela judicial solo puede considerarse legítima cuando redunde en “la protección de otros bienes o intereses constitucionalmente protegidos” (Insignares Cera, 2011, p. 240), “como el derecho de defensa, el derecho de audiencia, la observancia de las garantías fundamentales del proceso, así como la especial protección que pueda establecerse en las distintas materias especiales” (Salinas Garza, 2013, p. 130); por cuanto a esto Chamorro Bernal (1994), citado por Salinas Garza (2013) comenta:

Estos obstáculos a la jurisdicción solo serán legítimos si obedecen a la finalidad de proteger otros bienes o interés amparados constitucionalmente y guardan proporción con las cargas que imponen a los justiciables, requisitos todos ellos que deberán ser examinados por el TC para comprobar su constitucionalidad. La falta de proporción entre los fines y los medios determinará la existencia o no de arbitrariedad en el legislador (p. 131).

Las consecuencias de los procedimientos lentos, complejos, inaccesibles e ineficaces son las siguientes (Salinas, 2016):

- Lentos. La lentitud procedimental atenta gravemente al acceso a la justicia, pues las partes sufren las consecuencias en su esfera particular, en el resarcimiento de los derechos y efectos que son procurados por las leyes sustantivas, una justicia lenta conlleva muchas veces, al alargamiento de los efectos de las violaciones legales durante el tiempo de duración de los largos procesos y otras veces, incluso, genera que las partes no lleguen a ver en vida los efectos de la impartición de justicia; además es un desaliento a los particulares al acceso a la justicia, quienes al conocer de lo prologando del tiempo requerido para ver los resultados de la impartición de justicia, en gran número de veces, se sabe, prefieren no acudir a la jurisdicción. Por otro lado, el propio derecho se ve vulnerado, pues la ley sustantiva está diseñada para hacerse respetar de la forma más plena posible y la lentitud o letargo en la impartición de justicia atenta contra los fines de la ley.

- Complejos e inaccesibles. Como ya se infiere de lo antes comentado, este tipo de procedimientos incitan la tecnicidad de los procesos y coadyuvan a la desigualdad procesal, facilitando que algunas partes con mayores capacidades técnicas puedan acceder más fácilmente a la justicia que otras. Además, “el establecimiento de excesivas formalidades no sólo menoscaba la garantía de acceso a la justicia” (Salinas Garza, 2013, p. 130) al exigir más componentes técnicos y crear barreras a dicho acceso, sino que también atenta contra el Estado de Derecho porque se impide que el derecho supuestamente vulnerado se convierta en una norma jurídica plena, es decir, de poseer las herramientas necesarias para llevar

a cabo su mandato, incluido el uso de la coerción contra quienes lo hayan desobedecido. Estará trabajando contra el sistema jurídico si impide el crecimiento regular de la ley, ya sea “porque el juez abusa o abdica de su cargo o porque hay normas que dificultan o impiden proclamar sin más la intención de la ley” (Salinas Garza, 2013, p. 130).

- Ineficaces. Cuando un proceso es ineficaz, por cualquier motivo, atenta contra el acceso a la justicia de las partes, quienes aún y habiendo acudido al tribunal no ven materializada la voluntad de la ley en su esfera particular de derechos; pero además el propio Estado de derecho se ve vulnerado, pues la voluntad legal no alcanza su plenitud exegética, la cual se ve mermada, por la ineficacia de las formas procesales que supuestamente están diseñadas para la consecución de dichos fines legales.

4.4. El rol insustituible del juez en la procuración del debido proceso

Para el debido acceso a la justicia y el respeto pleno a la voluntad de las leyes supranacionales, constitucionales, secundarias, reglamentarias y de cualquier otro tipo, es necesario contar con la buena voluntad en el ejercicio de la función de los jueces. Ellos pueden influir en el desenvolvimiento de un juicio, así como en la materialización o ejecución de las consecuencias legales de las sentencias. Lo más importante es que los encargados de la alta función jurisdiccional se encuentren comprometidos con su encargo.

No solo se puede hablar de que se requieran jueces propios de teorías interpretativas o partidarios del activismo judicial, ni tampoco propios de una

teoría estática o dinámica judicial interpretativa, ni universalistas o particularistas, ello depende de las facultades que su propio sistema jurídico les proporciona. El juez es un ser que debe estar comprometido con el máximo objetivo de alcanzar la sana impartición de justicia derivada de los casos concretos que le son sometidos.

En su actuar jurisdiccional, debe buscar un equilibrio que le permita balancear a las partes, procurar la efectividad del derecho, simplificar -en la medida que la legalidad se lo permita-, los procedimientos y el acceso a la justicia, así como materializar los efectos de la sentencia en las partes, además, debe dictar sus resoluciones de forma independiente e imparcial. En ese sentido, el papel del juez es insustituible, pues gran parte de su actividad no puede ser controlada ni por la vía legal, por ello deben procurarse los mecanismos que aseguren que la función jurisdiccional sea desempeñada por personas doctas en su ciencia, así como de amplio reconocimiento moral.

4.5. El uso del sistema de videoconferencia a la luz de los convenios internacionales

Se encontraron determinados instrumentos internacionales que guía o establecen las directrices para el manejo de los medios tecnológicos o plataformas digitales en las causas de orden penal.

Así, tenemos que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, elaborado en Roma el 17 de julio de 1998, mantiene la posibilidad de uso de las tecnologías de la comunicación respecto al acusado cuando las víctimas y los testigos o un acusado mantenga conductas perturbadoras durante su propio

enjuiciamiento (artículo 63) y también respecto a las víctimas, testigos o el propio acusado a fin de proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico de estos (artículo 68).

A menos que el Tribunal determine lo contrario basándose en todos los hechos, en particular la opinión de la propia víctima o testigo sobre el asunto, esta facultad se convierte en obligación “en el caso de víctimas de agresiones sexuales o de un menor que sea víctima o testigo” (Arbulú Martínez, 2015, p. 378).

Por su parte, “la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, elaborada en Nueva York el 15 de noviembre de 2000” (Jordán Díaz Roncero, 2014, p. 97) contempla la posibilidad de la videoconferencia para los actos de cooperación judicial internacional cuando no sea posible la asistencia personal (artículo 18.18). También lo acoge como un mecanismo de protección a los testigos en actuaciones penales frente a posibles represalias (art. 24.1 y 2).

Dicha función de protección frente a ataques también concurre en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción del 31 de octubre de 2003 (artículo 32.2) donde, además, también prevé como sistema de apoyo para la asistencia judicial internacional.

A nivel europeo, esta práctica fue acogida en el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea del año 2000, donde recoge en su artículo 10.1 la posibilidad de uso de la videoconferencia como medio para resolver situaciones de inconveniencia o imposibilidad de acudir personalmente testigo o peritos ubicados en estados

miembros respecto a la autoridad judicial de otro Estado, es decir, que cuenta con un carácter excepcional -al señalar que solo cuando sea inconveniente o imposible la presencia personal o física- y como medio sustitutivo la presencia física.

Además, el artículo 10.9 de esta disposición permite que el acusado sea oído en un proceso penal, pero en esa circunstancia debe obtenerse el consentimiento previo del acusado, “y la decisión de celebrar la videoconferencia y la forma en que se lleve a cabo” (Jordán Díaz Roncero, 2014, p. 102) deben ser aprobadas por los “Estados miembros en cuestión, de conformidad con su Derecho interno y los instrumentos internacionales aplicables, como el Convenio Europeo” (Jordán Díaz Roncero, 2014, p. 102) para la Protección de los Derechos Humanos de 1950.

También la Decisión Marco del Consejo de la UE de 15 de marzo de 2001 “que reguló el estatuto de la víctima en el proceso penal, establece el posible uso de la videoconferencia respecto a víctimas residentes en otros Estados miembros” (art. 11, Decisión Marco del Consejo, 2001). Se suma “el Reglamento (CE) N° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil” (Adrian Arnaiz, 2001, p. 124), pues en su art. 10.4, “faculta al órgano jurisdiccional requirente para solicitar al requerido la utilización de medios tecnológicos de comunicación para la obtención de pruebas” (Blasco Arévalo, 2019, párrs. 3.1 y 3.2), “en particular la videoconferencia y la teleconferencia”.

Como contrapartida, atribuye al órgano jurisdiccional requerido la obligación de cumplir dicha petición salvo que ello “sea incompatible con el

Derecho del estado miembro del órgano jurisdiccional requirente o bien que se presenten graves dificultades de hecho” (Fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal de Justicia, caso C-491/10 PPU).

Una norma más reciente a este nivel es la Directiva N° 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, “por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo” (López Jara, 2015, p. 144), que establece la videoconferencia como sistema técnico que permite escuchar a la víctima que se encuentra en el extranjero. Por su parte, se alude a ella como herramienta virtual que posibilita la asistencia letrada en la Directiva N° 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo:

(...) sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, así como sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y sobre el derecho a comunicarse con terceros y con las autoridades consulares durante la privación de libertad. (Exp. N° 97/2015, Fundamento Primero).

La Orden Europea de Investigación en materia penal se rige por la Directiva N° 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, cuyo artículo 24 regula la facultad de “las autoridades competentes del Estado de emisión de dictar una Orden Europea de Investigación para obtener la comparecencia del testigo o perito del Estado” (Jordán Díaz Roncero, 2014, p. 112) de ejecución, que se extiende también a un investigado o imputado.

Los motivos específicos para negarse a ejecutar dicha orden se establecen en esta cláusula, y son que la persona investigada o acusada no ha dado su consentimiento y que ejecutar dicha medida en las circunstancias dadas iría en contra de los preceptos fundamentales de la ley del Estado que la ejecuta.

4.5.1. Garantías que regulan los actos orales del proceso y aquellos realizados mediante videoconferencia

El acto de realizarlo a través de este medio práctico debe mantener los mismos principios, las mismas garantías y los mismos derechos que son relevantes para la forma presencial física, ya que el instrumento objeto de estudio se utiliza específicamente para llevar a cabo el acto del proceso realizado verbalmente. Sobre este particular hay que considerar la jurisprudencia europea, así el TEDH ha sentado que se admite el uso de la videoconferencia en los actos del proceso cuando se cumplan dos requisitos en particular: 1) que se persiga una finalidad legítima y 2) que se respeten los derechos de defensa. Entre los primeros se encuentran “la defensa del orden público, la prevención del delito, la protección de los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de los testigos y de las víctimas de los delitos, así como el respecto de la exigencia de un plazo razonable en la duración de los procesos judiciales” (STEDH, 5-10-06, caso *Marcello Viola*).

Por ello, el uso de la retransmisión audiovisual como medio apto para realizar la audiencia o juicio se ve afectado por una serie de principios y derechos procesales. “Se trata de los principios de inmediación, oralidad, economía procesal, de contradicción y de publicidad” (STS 47/2020, Fundamento Primero); y de las garantías de confidencialidad y de intangibilidad de los medios de

prueba; y el posible uso de este medio puede requerir el desempeño respetuoso con el derecho de defensa.

Nieva Fenoll (2019) sostiene: “La inmediación es un instrumento que asegura que el juez intervendrá siempre directamente en las actuaciones judiciales” (p. 157) y respecto a los actos orales “el juez debe estar presente en todos ellos, especialmente en los que supongan práctica de la prueba, en la medida en que sean relevantes para ejercer la jurisdicción, normalmente para dictar sentencia” (Nieva Fenoll, 2019, p. 157), de forma que “el juez no puede dictar sentencia según lo que le han contado, sino tomando en consideración lo que él mismo ha visto” (Nieva Fenoll, 2019, p. 157).

Por otra parte, señala que la inmediación no existe para que “el juez se muestre inerte en las actuaciones, sino para que participe activamente en las mismas, especialmente en las declaraciones, pidiendo aclaraciones que le ayuden a formar su juicio” (Nieva Fenoll, 2019, p. 158).

Es por ello que ya, desde su texto original, la LOPJ de 1985 recogía este requerimiento en el artículo 229.2. Un requisito que se ha mantenido vigente hasta nuestros días, si bien ha adaptado la terminología al avance procesal experimentado en las últimas décadas. Y la jurisprudencia constitucional ha concretado que la garantía de la inmediación consiste en que “la prueba se practique ante el órgano judicial al que corresponde su valoración” (STC 19/2009, de 26 de enero, Fundamento 5); ello implica una evidente necesidad de contacto directo con la fuente probatoria. Un requerimiento que nos lleva los vínculos del citado principio de inmediación con el principio de oralidad en cuanto exigencia de que los procesos sean predominantemente en el orden penal.

En este sentido, el principio de inmediación, y por ende el de oralidad que lleva aparejado, ha sido calificado como una garantía de corrección por cuanto que su función se dirige a evitar los riesgos derivados de la inadecuada valoración probatoria que tenga su causa en la intermediación entre la prueba y el órgano de valoración. En esta línea se ha destacado por Bacigalupo (2005) el sentido material y formal del principio de inmediación, por cuanto, el primero alude a la necesidad de intervención judicial en “la producción de pruebas de naturaleza personal mientras que el segundo incide en que dicha intervención facilita la elaboración de la convicción judicial” (p. 514). Además, estamos con Cabezudo (2010) que advierte que no es concebible la existencia de una sin la otra.

Nótese en ese sentido, desde el punto de vista de la teoría de la comunicación social, que asegurar la intervención del juez o tribunal respecto a la práctica probatoria de forma que sea este directamente quien, a través de sus propios sentidos, perciba la marcha de la misma impide la interposición de intermediarios. En esta línea, debe considerarse que, de hecho, el proceso de formación de la convicción del juzgador cuenta necesariamente con numerosos sesgos, ya que el juez emite el juicio de valoración sobre unos hechos que no han presenciado directamente, sino que se limita a examinar el resultado de las pruebas documentales, tecnológicas o personales a fin de poder efectuar cognitivamente una composición fáctica de lo que le sugieren dichas pruebas.

Evidentemente, los resultados de la práctica probatoria pueden ser presentados con sesgos, bien porque lo reflejado sea parcial, bien por no contener información objetiva sino calificaciones subjetivas, o bien, en el caso de ser una prueba personal, por la distorsión que provoca el mero paso del tiempo

en la calidad del rescate memorístico o por los intereses o compromisos concretos que puede albergar el interrogado. Ante semejante probabilidad de distorsiones, el legislador ha querido que, al menos, la apreciación de la práctica probatoria no se deje en manos de un tercero, pues ello supondría interponer otro nuevo y relevante sesgo.

Es por ello por lo que la doctrina constitucional le ha dado cierto paso a la utilización de la videoconferencia, aunque la ha contemplado como una medida de naturaleza excepcional o subsidiaria a la declaración directa y personal del explorado. Pero, el principio de inmediatez debe modificarse a la luz del continuo desarrollo de las técnicas de transmisión y reproducción de la imagen y el sonido, como es el caso de la grabación en soporte audiovisual y, en el caso de la práctica de cualquier diligencia que menoscabe los principios revisados (STC 120/2009, Fundamento 6).

La cuestión, necesaria para que una videoconferencia funcione, no consiste tanto en reducir el impacto del principio de inmediatez cuando interfiere en la videoconferencia como en replantear la idea nuclear que lo sustenta, consistente en la noción de apreciación directa, de modo que esta actividad no se limite a la presencialidad, sino que pueda incluir también la presencia virtual.

Según este método, la evaluación de la adhesión del juez o tribunal al principio de inmediación pondría menos énfasis en resolver el conflicto entre presencia física y presencia virtual y más en confirmar que se cumplen los requisitos del principio de inmediación en el caso concreto, con independencia del método utilizado para materializarlo. Por eso, es importante marcar los parámetros que definen en concreto el principio de inmediación y, de este modo,

detectar si en el caso particular se respetan dichos parámetros, bien se desarrolle de forma presencial como de manera virtual.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN

Algo que no se puede negar es que la audiencia virtual permite a los abogados interrogar a los testigos de forma espontánea. El Protocolo de la Resolución Administrativa establece expresamente que se garantiza a los abogados la utilización de técnicas de litigación oral en las audiencias virtuales. “Así como garantizar que la confrontación de posiciones entre las partes se realice en tiempo y forma previa información introducida en el proceso penal por la parte contraria” (Mendoza Calderón, 2020, p. 461).

Es fundamental recordar que la celeridad apunta “a garantizar la preservación de una interacción fluida, asegurar que la defensa tenga acceso remoto a las constancias del expediente, garantizar las conversaciones privadas entre el Ministerio Público y la defensa” (Campos Barranzuela, 2020, párr. 16), garantizar la confrontación y crear las condiciones para que utilicen técnicas de litigación oral, y asegurar que el órgano jurisdiccional tenga control sobre las cuestiones planteadas (Campos Barranzuela, 2020).

Adicionalmente, en el ordenamiento jurídico de nuestro país, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre este principio en la Sentencia N° 06846-2006-HC, señalando que: "Conforme al 'principio de inmediación, la actividad probatoria debe realizarse en presencia del juez' [Pleno. Sentencia 387/2020, Fundamento 7] que va a dictar sentencia, pues ello garantiza que el juzgador tenga contacto directo con las pruebas aportadas al proceso, lo que le permitirá ponderarlas adecuadamente y extraer su conclusión.

El tribunal supervisa las audiencias virtuales que permiten una interacción con las pruebas con algunas restricciones, como no poder apreciar plenamente la comunicación gestual. Sin embargo, esto no significa que no esté presente, ya que sigue siendo posible ver ciertos gestos y movimientos al ver al testigo declarar o testificar a través de la pantalla.

También se garantiza una amplia capacidad de las partes para presentar los medios de defensa conforme a los protocolos establecidos en el juicio oral, así como los derechos de contradicción y de la defensa, con los que se podrá rebatir plenamente la identificación del declarante.

No cabe duda de que la justicia ya no será la misma en el futuro debido a la inclusión de plataformas tecnológicas. La digitalización del expediente, la audiencia virtual, el expediente judicial electrónico y las notificaciones electrónicas (Campos Barranzuela, 2020) dejarán de ser cosa del pasado para convertirse en una necesidad que habrá que poner en práctica.

El marco normativo especifica que las audiencias virtuales deben realizarse bajo los principios de dirección del juez, buena fe y lealtad procesal, buen uso de los recursos, interacción simultánea, comunicación efectiva, inmediación, contradicción y publicidad del proceso, flexibilidad y antiformalismo, y máximo rendimiento procesal virtual, por lo que es fundamental tener esto en cuenta. A pesar de que una audiencia real será diferente a una virtual, la justicia debe ser administrada manteniendo “el derecho a la defensa y el uso de la prueba, como manifestaciones del debido proceso” (Cáceres Kari, 2022, p. 1).

No obstante, se ha cuestionado la constitucionalidad de las audiencias virtuales. El atraso o desventaja digital es propio de nuestros países en una gran

parte de la población, pero también los problemas de conectividad que hay, sobre todo en determinadas zonas donde, más allá de los servicios, hay caídas bruscas del internet en general. Ya el Tribunal Constitucional, si bien es cierto no de una manera directa, en un proceso de habeas corpus N° 2738-2014-HC-Ica, se pronunció acerca de un proceso penal en el cual la inmediación judicial es determinante para la valoración de la prueba (Charpac, 2016) (por medio de la captación directa del juez), y para el derecho de defensa. Por ello es que se ha podido advertir la reticencia por considerar que virtualmente se pueda tener la misma efectividad que se tiene en una audiencia mediante la inmediación.

Sin embargo, dadas las circunstancias, no era una posibilidad viable continuar más tiempo paralizado, por lo que se tuvo que garantizar la bidireccionalidad y además la simultaneidad para derivar en un debido proceso.

Para que virtualmente una audiencia no vulnere el debido proceso de manera firme se dirá que es necesaria la interacción de las partes, la cual garantiza el contradictorio y que se pueda visualizar el lenguaje no verbal y la comprobación de la voluntad de la declaración por parte del declarante. Para esto, existen dos cuestiones que deben distinguirse: la primera está relacionada con la tramitación electrónica o lo que en la mayoría de los países se denominan “los expedientes electrónicos”, que supone superar el uso del papel y las ritualidades que generan su uso (foliación de expedientes, espacio físico del que se tiene que disponer para miles de papeles).

Esta primera idea no tiene que ver con una situación de pandemia que afectó a la población, sino que es una decisión que han venido implementando los poderes judiciales de los distintos Estados desde hace varios años en las distintas materias sustantivas “con el propósito de avanzar en la administración

de justicia” (Fernández Risco, 2021, p. 30). Tal es el caso de la Corte Suprema” a través su portal oficial donde se hace pública la difusión de los pronunciamientos pertenecientes a todos los casos sometidos a su conocimiento; ello supone facilitar o promover mecanismos para que las partes litigantes hagan la mayoría de sus presentaciones que requieran hacerse digitalmente y no por escrito.

Este primer aspecto es indispensable y debemos despejarlo de nuestro tema de discusión, pues a nuestro criterio no es admisible que aun en la actualidad el sistema de justicia esté todavía acumulando papeles y expedientes que claramente no facilitan en nada la tramitación de una causa.

Un segundo aspecto, es que aun en contexto de tramitación electrónica, nuestros procesos penales suponen la realización de ciertas audiencias de manera presencial, oral, en condiciones de intermediación y contradicción. La dinámica natural de esas audiencias es que se hagan necesariamente en esos contextos.

Lo primero que se hizo en nuestra región para enfrentar las dificultades de la pandemia fue adoptar la decisión más razonable y lógica. Si el modelo de audiencias y juicios fue siempre oral entonces las audiencias tuvieron que suspenderse y reagendar a un plazo posterior. Debido a que nadie podía prever que esta situación de paralización del sistema de justicia iba a durar alrededor de dos años se insertó oportunamente la virtualidad en el proceso penal y, en ese contexto, se ingresó a un ámbito de flexibilidad, marcando distancia de la solemnidad estricta con que se desarrollaban todas las audiencias, sin excepción.

Tras adoptar una medida urgente como la irrupción de la virtualidad en las diligencias y otras actividades en el sistema de justicia penal, se pudo advertir que existían ámbitos en los que, de haberse mantenido la paralización los resultados habrían sido verdaderamente dramáticos, como: prolongar la condición de las personas privadas de libertad cuyas audiencias pendientes no podían desarrollarse, ya sea preliminares o de juicio oral, así como la demanda básica de la sociedad por un sistema de justicia que opere sin interrupciones.

Pensar en paralizar indefinidamente un sistema de justicia hasta que la pandemia terminara era una idea que no resultaba razonable pues había que poner en juego diversos intereses. Dicho esto, lo que enfrentamos fue una situación de excepción, donde no cabía hablar de una regulación en espacios de normalidad. En ese sentido, como se trató de una situación de excepción, no se tuvo como antecedente el registro de algún código o código procesal penal que contemplara la regulación de audiencias virtuales. Nuestros códigos han estado diseñados desde siempre para que las audiencias se lleven a cabo de manera presencial, oral y en condiciones de inmediación y con ejercicio del principio de contradicción.

Así las cosas, lo que fue surgiendo significaba avances en los distintos países, liderados muchas veces por algunos de los operadores incluso por las cortes superiores que fueron regulando o estableciendo ciertos parámetros o estándares bajo los cuales estas audiencias se podían llevar a cabo.

Lo que tuvimos, y aún se mantiene, fue la tensión entre la necesidad de que el sistema de justicia no se viera paralizado y a su vez funcione el respeto de las garantías esenciales del debido proceso, particularmente las que configuran el modelo de las audiencias de juicio (con oralidad, inmediación,

contradicción, publicidad, entre otros principios rectores que no pueden ser dejados de lado).

Ante este contexto de excepción en que tenía que verificarse que el sistema de justicia penal por lo menos avance en algunas de las causas que estaban pendientes y se empiece a generar el debate sobre si los principios de oralidad, contradicción, publicidad, intermediación, defensa y prueba debían operar como regla o en el contexto de una “condición de principios”, en donde se tenía que maximizar y optimizar el ejercicio de estos, pero permitiendo también que el sistema de justicia virtual opere.

Un primer criterio básico para abordar este asunto es comprender que no podemos referirnos a las audiencias previas de la misma manera como lo hacemos con el juicio oral, y esta barrera que distingue ambos estadios es fácil de resolver pues el gran conflicto del juicio oral tiene que ver con la producción de la prueba, en tanto que en las audiencias preliminares, en principio, están compuestos de debates argumentativos por parte de los abogados litigantes, basados en el contenido de la carpeta fiscal. Es decir, por regla general no hay prueba a tratar en esta etapa.

En ese contexto, la mayoría de los países ha ido avanzando a que estas audiencias preliminares se puedan efectivamente realizar de manera virtual, lo que no ha tenido en la práctica serios cuestionamientos en términos de garantías del debido proceso o de imposibilidad de realizar. Lo más complejo ha sido la forma de participación del imputado y la forma de comunicación del imputado con su defensor.

Una segunda categoría está en el juicio oral, y es aquí donde las posturas se radicalizan y por ello es el centro de la discusión.

Lo que determina la posición a adoptar en la problemática es la concepción que se tenga respecto del significado del principio de contradicción, como derecho del imputado de controvertir la prueba de cargo. En este punto hay dos concepciones claramente distintas, la minoritaria que está vinculada al sistema de justicia de los Estados Unidos.

Así, el principio de contradicción se entiende desde la cláusula constitucional norteamericana como la posibilidad del imputado de que toda información que se pretenda usar en un juicio en contra de él, debe producirse cara a cara frente al imputado en la lógica del careo. Si se tiene esta cláusula de confrontación, sin duda las posibilidades de hacer una audiencia virtual se complejizan al máximo pues en la mayoría de los casos se tendrá que el imputado y la defensa se encontrarán en lugares distintos y el tribunal solo en la sede en que se hará el juzgamiento.

Sin embargo, también es cierto que en la mayoría de países latinoamericanos no tenemos esa concepción del principio de contradicción, o no hay una cláusula explícita que suponga el derecho al careo con la prueba, sino más bien, lo que se regula en la mayoría de códigos procesales latinoamericanos es la posibilidad de ejercer el contradictorio con la ayuda del defensor técnico y en permanente comunicación con él. Eso haría que, en estos modelos latinoamericanos, uno pudiera concebir la posibilidad de realización de audiencias de juicio oral también de manera virtual.

El asunto a tratar entonces, ya que la virtualidad es necesaria, consiste en determinar si se requiere su regulación en el juicio oral mediante ley, o se crean consensos entre todas las partes procesales. En el caso penal, no solo el juzgador debe adoptar un criterio, sino que tiene que convalidarlos con quienes van a intervenir: fiscales, defensores públicos y defensas técnicas.

El elemento central que sostiene esta discusión parte por identificar, en primer lugar, las posibilidades tecnológicas, pues nos encontraríamos ante una discusión estéril si se llega a un consenso en que se pueden hacer audiencias virtuales a pesar de que las condiciones tecnológicas no sean lo suficientemente razonables para garantizar que efectivamente se va a generar el contradictorio, y con ello el juzgador obtenga información de calidad para tomar una decisión.

Por eso, tiene que haber un momento procesal donde el debate debiera abarcar básicamente dos temas: la primera en responder a la pregunta: ¿es posible que este caso pueda ser conocido a través de un juicio virtual?

Ello supondrá tomar en consideración la voluntad del acusado, la factibilidad y la complejidad probatoria del caso, pues hay casos que son más simples de dilucidar que otros, por lo tanto, la complejidad de una audiencia oral probablemente no será tanta si no hay demasiada prueba.

Así también, no es lo mismo que existan testigos institucionales (policías y peritos del Ministerio Público) a que la mayoría de prueba sean particulares, porque probablemente las posibilidades tecnológicas se van a hacer mucho más complejas. Del mismo modo, la naturaleza de los delitos cuyas penas pueden ser muy elevadas.

No sería pertinente que el juzgador determine la virtualidad de un juicio de manera autónoma sin considerar todos estos criterios, y sin consultar a quienes van a intervenir directamente en esas audiencias. Por esto es que hay que hablar bajo la lógica de ciertos consensos o acuerdos que permitan que cuando se dicte la regulación de un tribunal respecto a la forma de realización de la audiencia de juicio oral, recoja los intereses y las posibilidades de los fiscales, así como de los defensores públicos y privados.

Entonces, una primera decisión es determinar las condiciones en las que estaría sometido el juicio oral considerando la situación real de sus intervinientes y la naturaleza del caso.

Una segunda consideración, tan o más relevante que el anterior punto, es el debate sobre la factibilidad técnica, pues no siempre, al menos en nuestra región, la conectividad o disponibilidad tecnológica es la misma en todo el territorio nacional.

Siempre se piensa en los tribunales más eficientes y grandes, con mayor tecnología de las ciudades más grandes, pero eso no siempre está presente en todo el país. Esta posibilidad técnica tiene que ser resuelta con informes de expertos, pues no son los justiciables o sus abogados que van a saber si esto es posible o no. Va a depender del tipo de prueba y la forma en que se quiera presentar.

Asimismo, cuando se habla de audiencias, en el imaginario de los operadores jurídicos se cree que las mismas se llevarán a cabo enteramente virtual o enteramente presencial. Sin embargo, ello no necesariamente tiene que ser así.

Si se planteara una audiencia de preparación, que de los diez testigos que se quiere presentar existen dos (2) que resultan esenciales para el caso, podría plantearse al juzgador que dichos testigos declaren presencialmente ante el tribunal, en tanto que los otros podrían declarar virtualmente. Si es todavía tan relevante se podría pedir estar presente al menos en esos interrogatorios y poder desarrollarlos en presencia del tribunal.

Lo que se intenta decir es que entre lo absolutamente presencial y lo virtual pueden darse una serie de situaciones intermedias. También es virtual o semi virtual que esté presente el tribunal, los litigantes y el acusado, y la prueba sea virtual. En consecuencia, no consideramos adecuado aludir a la “rigidez” en esta etapa.

La forma de determinar cuál de estos modelos es el más eficiente, no se puede hacer por ley ni por regulación, sino que resultará más adecuado establecer criterios en cada audiencia y acordar entre las partes cuál será el mecanismo más eficiente. Una vez que se haya decidido llevar a cabo el juicio oral de manera virtual debido a su factibilidad, algún miembro del tribunal tendrá que intervenir minutos antes de la audiencia y coordinar con todos los posibles interesados para verificar la adecuada conexión.

Es decir, sin perjuicio de que desde hace un tiempo atrás se haya tomado la decisión de adoptar la modalidad virtual, corresponderá verificar que al día de la audiencia se verifique si las partes están en condición de practicarla. En caso de que no se den las condiciones, la consecuencia será la suspensión de la audiencia y tan importante como eso es que habrá que establecer criterios de confiabilidad de la información que se va a generar en torno al juicio.

Hacer lo contrario significa lesionar las garantías del debido proceso que suponen la posibilidad del contradictorio, la posibilidad de una intermediación razonable del tribunal y la generación de información que al tribunal le pueda ser útil para la toma de decisiones.

Por tanto, si en el desarrollo del juicio se advierten interrupciones, falla en el audio como testimonios entrecortados que impiden ejercer las técnicas de litigación, lo que tiene que fijarse son criterios claros con los cuales el tribunal pueda paralizar la audiencia o anularla, en tanto resulte inviable su desarrollo, pues tampoco sería razonable suspender la sesión y retomarla días después cuando por el tiempo transcurrido debe considerarse por perdido porque no fue posible garantizar que se dieran las necesarias garantías para que se genere una audiencia con las exigencias constitucionales mínimas.

No debe perderse de vista que las audiencias judiciales orales suponen un debate que permite que el tribunal al final del mismo tenga información útil, pertinente, de calidad, que supone que es una información posible de ser controlada por la contraparte y que, por lo tanto, es un insumo que le permita tomar una decisión. Si cualquiera de estos aspectos no se dan entonces esa audiencia es nula.

La oralidad es instrumental pues es un mecanismo que permite la intermediación y la contradicción, por lo tanto, si no se presentan de manera efectiva estas directrices porque las conexiones tecnológicas no permiten un ejercicio efectivo de la litigación entonces dicha audiencia devendrá en nula, porque los criterios de eficientísimo, es decir, esta idea que el sistema de justicia no puede paralizarse no pueden ser contradictorios con los derechos, las garantías y los principios.

Como resumen, no miraremos este asunto con rigidez, sino que deben crearse criterios basados en una flexibilidad, tomando en consideración que el juicio oral es presencial, con la producción directa de la prueba frente al juzgador y con el ejercicio directo del contradictorio en la audiencia. No obstante, existirán siempre circunstancias en las que dichas directrices no se verían afectadas en una audiencia virtual, según se trate del caso penal sometido a decisión judicial.

CONCLUSIONES

1. El contexto de pandemia ocasionado por el Covid-19 afectó el inicio y continuidad de diferentes actividades a nivel mundial y, la administración de justicia no fue ajena a ello, por lo que se adoptaron algunas medidas para sobrellevar esta coyuntura.
2. Durante el periodo de distanciamiento, desde el 16 de marzo de 2020 en adelante se decretó a nivel nacional el estado de emergencia sanitaria y aislamiento social obligatorio, lo que ocasionó la suspensión de los servicios judiciales y los plazos procesales.
3. Con la emisión de la Resolución Administrativa N° 173-2020 del 25 de junio de 2020, se aprobó el Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales, con el objetivo de retomar la continuación de los distintos actos orales del proceso penal de forma virtual a través de la plataforma Google Meet.
4. Los beneficios de las herramientas y plataformas tecnológicas en la labor de administración de justicia son opacados por el conjunto de transgresiones que se puedan realizar a partir del uso de estas tecnologías, en clave de debido proceso en los procesos judiciales y sus distintas manifestaciones.
5. La experiencia adquirida en el manejo de las tecnologías de información y comunicación en el sistema de justicia llevó a concluir que el Perú padece de problemas de conectividad, al tener un nivel de tecnología deficiente.

6. El acceso al internet y los dispositivos necesarios para ello no es posible en todas las regiones del país. En las zonas rurales se evidencia con mayor frecuencia una serie de brechas que impiden el acceso a los recursos informáticos a un sector importante de justiciables.
7. A las dificultades de conexión para el desarrollo de las audiencias virtuales se suma el escenario judicial bajo este soporte, como son: ausencia de contacto directo entre el juzgador y la prueba que le genere convicción de la culpabilidad o inocencia del acusado, así como una latente vulneración a las distintas manifestaciones del debido proceso.
8. Situaciones reales que limitan el adecuado uso de las tecnologías de la información en los procesos judiciales impiden que los juicios orales se lleven a cabo sin inconvenientes de acuerdo a los estándares que están previstos en la actual legislación procesal penal.
9. En el proceso paulatino de retorno a la normalidad se debe replantear la utilización de las tecnologías de la comunicación para llevar a cabo las audiencias de juicio oral, ajustado a las necesidades de cada caso sometido a conocimiento del juzgador.
10. La virtualidad no puede reemplazar en su totalidad las formas del juicio oral debido a la importancia que representa, salvo ciertas situaciones excepcionales que deberán ser consensuadas entre las partes intervinientes.

RECOMENDACIONES

1. A fin de garantizar el desarrollo de un juicio justo en las audiencias virtuales se recomienda, en principio, destinar los recursos posibles para mejorar la conectividad, así como las herramientas tecnológicas usada en el servicio de justicia.
2. Se recomienda instruir o capacitar progresivamente a los órganos de prueba y otros sujetos intervinientes, respecto a las condiciones técnicas mínimas para participar en las audiencias virtuales.
3. Finalmente, se recomienda elaborar una guía que recoja un conjunto de directrices que garanticen la preservación de los derechos que informan el debido proceso del acusado y víctimas en las audiencias virtuales o híbridas (semipresenciales) del proceso penal, tomando en consideración las limitaciones que en la realidad se presentan.

Esto es especialmente cierto en situaciones en las que las partes están de acuerdo, el acusado está encarcelado o existen otras circunstancias especiales.

REFERENCIAS

Bibliográficas

Arbulú Martínez, J. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo Proceso Penal*. Actualidad penal. Pacífico Editores.

Asencio Mellado, J. M. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Tirant lo Blanch.

Bacigalupo Zapater, E. (2005). *La noción de un proceso penal con todas las garantías*. Madrid: Derechos procesales fundamentales Manual de Formación Continuada de la Escuela Judicial, CGPJ.

Baumann, J. (1986). *Derecho Procesal Penal: conceptos fundamentales y principios procesales. Introducción sobre la base de casos*. Depalma.

Bovero, M. et al (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. "Debate". (4ª ed.). Trotta.

Cabezudo Rodríguez, N. (2010). "Principio de inmediación medios de prueba: el principio de inmediación como técnica demostrativa y como método de conocimiento judicial". En: *Del principio de inmediación, sus excepciones y los instrumentos tecnológicos*. Tirant lo Blanch.

Casares, T. D. (1974). *La justicia y el derecho* (3ª ed.). Abeledo Perrot.

Chamorro Bernal, F. (1994). *La tutela judicial efectiva*. Bosch.

Devis Echandía, H. (1984). *Teoría general del proceso. Tomo I*. Editorial Universidad.

Espinoza Ramos, B. (2016). *Litigación penal. Manual de aplicación práctica del proceso penal común*. ESIPEG.

- Fernández Figares Morales, M. J. (2021). *Audiencias telemáticas en la justicia. Presente y futuro*. Tirant lo Blanch.
- Gómez Lara, C. (2006). "El debido proceso como derecho humano". *En: Estudios Jurídicos en homenaje a Martha Morineau*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ihering, R. V. (2011). *La lucha por el Derecho*. Ediciones Coyoacán.
- Mixán Mass, F. (1996). *Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*. Ediciones BLG.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Temis.
- Montero Aroca, J. (2014). *Derecho jurisdiccional. I Parte general*. (22ª ed.). Tirant lo Blanch.
- Neyra Flores, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Idemsa.
- Nieva Fenoll, J. (2019). *Derecho Procesal. Introducción*. Tirant lo Blanch.
- Olmeda García, M. P. y Ávila Olmeda, M. P. (2016). "Debido proceso en materia penal". *En: Acuña Zepeda, M. S., Rodríguez Lozano, L. G., Salina Garza, J. A., Sánchez García, A. (Coords.). El debido proceso*. (Tomo I). Una visión filosófica (pp. 186-214). Tirant lo Blanch.
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Heliasta.
- Quiroga León, A. (2003). *El debido proceso legal en el Perú y en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Jurista Editores.

Radbruch, G. (1997). *Los fines del derecho. "El fin del derecho"*. (3ª ed.).
Universidad Nacional Autónoma de México.

Roxin, C., Arzt, G. y Tiedemann, K. (1989). *Introducción al derecho penal y al derecho penal procesal*. Ariel.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto.

Talavera Elguera, P. (2004). *Comentarios al nuevo código procesal penal: Comentarios. Concordancia. Legislación complementaria. Índice analítico*. Grijley.

Taruffo, M. (2009). *Páginas sobre justicia civil*. Marcial Pons.

Salinas Garza, J. A. (2016). "Las consecuencias de la violación al debido proceso". En: Acuña Zepeda, M. S., Rodríguez Lozano, L. G., Salina Garza, J. A., Sanchez García, A. (Coords.). *El debido proceso. (Tomo I). Una visión filosófica* (pp. 10-34). Tirant lo Blanch.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones*. Ceneles.

Seminario Sayan, G. (2011). *Manual de Código Procesal Penal*. Gaceta Jurídica.

Uriarte Valiente, T. (2018). *El proceso penal español: jurisprudencia sistematizada* (2ª ed.) La Ley.

Electrónicas

Acosta Pozo, V. M. (2022). *Uso de los medios telemáticos en materia penal y su adecuación a las garantías del debido proceso*. [Proyecto de investigación, Universidad Laica Vicente Rocafuerte].

<https://bit.ly/3L7jOhj>

Adrian Arnaiz, A. J. (2001). Reseña de legislación de la Unión Europea. *Revista de Estudios Europeos* (28).

<https://acortar.link/Z2YF2h>

Alvarado Cabanillas, M. C. P. (18, septiembre de 2021). Audiencias virtuales en tiempos de pandemia. *Pólemos. Portal Jurídico Interdisciplinario*.

<https://bit.ly/3ZN0VqF>

Atienza, M. (2020). *Una apología del derecho y otros ensayos*. Editorial Trotta.

Ávila Paz de Robledo, R. A. (2021). Las audiencias virtuales en la digitalización del proceso judicial en la pandemia y en la post pandemia del Covid 19. *Revista de la Universidad de Córdoba*.

<https://bit.ly/3D1wGTk>

Blasco Arévalo, J. L. (2019). La prueba en el proceso europeo de escasa cuantía y su incidencia en el ordenamiento jurídico español. *Revista Jurídica de Derecho* 8(10), 107-131.

<https://acortar.link/XUQXc4>

Caballero Beltrán, H. S. (3, abril de 2021). El principio de inmediación y las audiencias virtuales en tiempos del Covid 19. *Instituto Peruano de Droit*.

<https://acortar.link/gAezdT>

Cáceres Kari, A. V. (2022). *La inmediación en las audiencias virtuales del distrito fiscal de Lima Centro – 2022* [Tesis de Maestría, Universidad Cesar Vallejo].

<https://n9.cl/w2r3y>

Cacua Hurtado, H. A., Pinilla Parra, L. J. y Triana Suárez, A. M. (2021). *La afectación de la naturaleza del proceso por la implementación con urgencia y celeridad de la justicia digital en Colombia, año 2020*. [Trabajo de especialización, Universidad Libre Seccional Cúcuta].

<https://bit.ly/3AU604T>

Canchanya Enríquez, R. O. y Ferrer Acuña, R. M. (2021). Vulneración del principio de inmediación procesal en audiencias virtuales en el distrito judicial de selva central sede -Satipo. [Tesis de titulación, Universidad Peruana Los Andes].

<https://bit.ly/3x1ImCg>

Cornejo Córdova, M. C. (2021). *El principio de publicidad y las audiencias virtuales en el proceso penal peruano*. [Tesis de titulación, Universidad Nacional de Piura].

<https://bit.ly/3evNxnP>

Defensoría del Pueblo (2021). *Acceso sostenible al internet y a las tecnologías: experiencias y tareas pendientes en el sector educación en el estado de*

emergencia nacional. Series Informes de Adjuntía N° 005-2021-DP/AMASPPI.

<https://n9.cl/4rmy3>

Durand Alvarado, J. L. (2022). *Existencia de una vulneración al debido proceso por efectos de la aplicación del sistema de videoconferencia, en los juzgados de investigación preparatoria del Distrito Judicial de Huánuco, 2020*. [Tesis de titulación, Universidad de Huánuco].

<https://bit.ly/3AMbBKw>

Felices Mendoza, M. E. (2011). *La infracción del debido proceso en proceso por terrorismo durante 1992 a 2002*. [Tesis doctoral, Universidad Nacional Mayor de San Marcos].

<https://acortar.link/4zPpnz>

Fernández Risco, N. M. (2021). *La virtualidad de las audiencias en el juicio oral y el principio de inmediación en la defensa eficaz*. [Tesis de Maestría, Universidad de San Martín de Porres].

<https://n9.cl/ye9re>

Galbán Rodríguez, L. (2018). *Constitutional values: functions in the argumentation of judgments within a due civilprocess in Cuba* [Tesis doctoral, Universidad del Oriente].

<https://n9.cl/19ri8>

Gallardo Morales, Ll. (2020). “La ejecución de sentencias en los juicios especiales de desahucio en rebeldía en México ¿violenta los derechos humanos? Gestión del Conocimiento. *Perspectiva multidisciplinaria* (29), 183-197.

<https://n9.cl/4b7cx>

García Mejía, M. (9, junio de 2020). *Justicia y Covid-19: 3 formas de impartir justicia durante una pandemia*. [Nota web]. Sin miedo.

<https://acortar.link/HAtreb>

Gozaini, O. A. (2002). El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. *Cuestiones Constitucionales*, 1(7).

<https://n9.cl/xijy0>

Hinostroza Jahuana, L. A. (2019). La teoría del caso y los procesos penales, su aplicación en las fiscalías penales de Huancayo – 2017 [Tesis de Titulación, Universidad Peruana Los Andes].

<https://n9.cl/f9nrx>

Inter-American Commission on Human Rights (2018). Inter-American Yearbook on Human Rights. *Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32* (2016).

<https://n9.cl/jpy0zd>

Insignares Cera, S. (2011). “Análisis del derecho a la educación no obligatoria para los extranjeros en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

español”. En: Monsalve Caballero, V. (Ed.). *Temas actuales en derecho y ciencia política*. (228-248), 228-248.

<https://n9.cl/93sf4>

Jordan Díaz Roncero, M. J. (2014). *Análisis de la implantación y eficacia de la videoconferencia en el proceso penal español: hacia una modernización de nuestro sistema de justicia penal* [Tesis Doctoral, Universidad de Valencia]

<https://n9.cl/4rpyo>

Lamadrid Daza, M. L. y Velásquez Martínez, Y. P. (2020). *Afectación de la virtualidad frente al cumplimiento de los principios rectores que orientan el proceso jurisdiccional en Colombia durante el año 2020*. [Trabajo de investigación para el título de Especialista, Universidad Simón Bolívar].

<https://bit.ly/3qjttaE>

La Ley. (s. f.). *Videoconferencia (proceso penal)*. [artículo web].

<https://acortar.link/HhdIWs>

Limaylla Torres, A. J. (2021). Las audiencias virtuales en los procesos penales durante el estado de emergencia nacional. *Ius Vocatio. Revista de Investigación de la Corte Superior de Justicia de Huánuco*, pp. 55-72.

<https://bit.ly/3XrrUqj>

López Jara, M. (2015). *Los derechos procesales fundamentales en los procesos penales en la Unión Europea*. [Tesis doctoral, Universidad de Jaén].

<https://n9.cl/1ig5r>

Londoño Jiménez, H. (1989). El defensor en el Código Procesal Penal. *Nuevo Foro Penal* (43).

<https://acortar.link/4zPpnz>

Mamani Cárdenas, M. R. (2021). *Vulneraciones al Debido Proceso en Audiencia Virtual de Juicio Oral en Delitos Contra la Libertad Sexual*. Ventanilla. 2021. [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo].

<https://bit.ly/3RoE8Nm>

Mendoza Calderón, G. G. (2020). "Pandemia y justicia". En: Leturia, M. F. (2020). *Anuario. Principales actividades de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad del Este*. Universidad del Este. (454-488).

<https://n9.cl/v6h04>

Montero Aroca, J. y Gómez Colomer, L. (2020). *Derecho Jurisdiccional. (Parte General)*. Tirant lo Blanch.

<https://n9.cl/gbmk9>

Montoliu Valencia, P. (2017). *Tema 5. El personal jurisdiccional*. Universitat Jaume I.

<https://n9.cl/jqxzg>

Mora Redondo, W. (2021). *Las incidencias de la práctica de la virtualidad en el proceso penal garantista*. [Tesis de titulación, Universidad EAFIT].

<https://bit.ly/3GWN0G3>

Pacheco, K. y Serrano, E. (2021). Análisis de las dificultades en el acceso a la justicia en época de COVID 19. [Monografía, Universidad Cooperativa e Colombia].

<https://bit.ly/3RE1dvd>

Pantoja E., D. M. (2022). *El principio de igualdad de armas en la etapa preliminar del proceso penal en Colombia, entre 2014 y 2022. Estudio conceptual*. [Tesis de titulación, Universidad Cooperativa de Colombia].

<https://n9.cl/0gy8t>

Pinto Arce, R. V. (2015). *Vulneración del derecho de defensa del imputado y del principio contradictorio en el Código Procesal Penal en el sistema acusatorio, garantista y adversarial*. [Tesis de Maestría, Santiago Antúnez de Mayolo].

<https://n9.cl/siln6>

Ramirez Parco, G. A. (2012). *El ejercicio y limitación de los derechos fundamentales de los reclusos análisis normativo y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional* [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú].

<https://n9.cl/1yu1s>

Ramirez Rodríguez, D. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre estafa genérica, en el expediente N° 00003-2014-67-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz, 2018*. [Tesis de Titulación, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote].

<https://n9.cl/i7qex>

Rivas Zúñiga, J. J. (2019). La compatibilización del uso de la videoconferencia con el principio de inmediación en el proceso penal peruano. [Tesis de titulación, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo].

<https://bit.ly/3QkVPfd>

Rodríguez Chávez, R. (2021). Las audiencias virtuales análisis de sus ventajas y limitaciones en la práctica de pruebas testifical, pericial y la declaración del imputado. *Revista Sapientia & Iustitia*. 2(2), pp. 115-126.

<https://bit.ly/3x2akxH>

Rosas Yataco, J. (2004). *La prueba indiciaria: doctrina y jurisprudencia nacional. La reforma del proceso penal peruano*. Anuario de Derecho Penal.

<https://acortar.link/4eZ0L4>

Rua, G. (2020). Juicios orales virtuales en tiempos de pandemia. *Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia*, pp. 158-171.

<https://bit.ly/3kwjOOB>

Ruiz Bringas, H. W. (2017). *El sistema de videoconferencia en las audiencias judiciales penales del Distrito Judicial de Ventanilla*. [Tesis doctoral, Universidad Cesar Vallejo].

<https://bit.ly/3IWOld4>

Salas Beteta, C. (2011). *El proceso penal común*. Gaceta Jurídica.

Salinas Garza, J. A. (2013). *Los agravios y la vulneración a la tutela judicial efectiva*. [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Nuevo León].

<https://n9.cl/z18uyv>

Salmón, E. y Blanco, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://n9.cl/lgmtv>

Sánchez Argandoña, C. M. (2021). *Las audiencias virtuales en tiempos del COVID: Hacia una igualdad tecnológica*. [Trabajo de segunda especialidad, Pontificia Universidad Católica del Perú].

<https://bit.ly/3Bjnnxi>

Sánchez Mejía, M. J. (2012). *La implementación de las videoconferencias en el proceso penal guatemalteco y el principio procesal de inmediación*. Universidad de San Carlos.

<https://bit.ly/3x1E9yK>

Tribunal Constitucional. (17, mayo de 2011). Nota de Prensa.

<https://n9.cl/oc717>

ANEXO N° 01

**Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el
Período de Emergencia Sanitaria**



Consejo Ejecutivo

"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 25 de Junio del 2020

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000173-2020-CE-PJ



Firmado digitalmente por LECAROS
CORNEJO Jose Luis FAU
20159981216 soft

Presidente De C.E.

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.06.2020 12:36:27 -05:00

VISTA:

La propuesta presentada por el señor Consejero Héctor Enrique Lama More, que contiene el "Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria".

CONDIRERANDO:

Primero. Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declaró en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19; siendo prorrogado a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA, a partir del 10 de junio de 2020, por el mismo plazo.



Segundo. Que, asimismo, el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, en el marco del Decreto Supremo N° 008-2020-SA, estableció que corresponde al Poder Judicial y a los organismos constitucionales autónomos disponer la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios, a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Tercero. Que, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-PJ y N° 157-2020-CE-PJ, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio de 2020, en concordancia con los Decretos Supremos Nros. 044, 051, 064, 075, 083 y 094-2020-PCM; por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Asimismo, estableció medidas para el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel nacional.

Cuarto. Que, a fin de brindar un adecuado servicio de administración de justicia el señor Consejero Héctor Enrique Lama More remite a este Órgano de Gobierno el documento denominado “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”, el cual busca servir de guía para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas, y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las



Firma
Digital





Consejo Ejecutivo

medidas de distanciamiento social decretadas con motivo de la emergencia sanitaria, a consecuencia del brote del COVID-19.

Quinto. Que la propuesta presentada es aplicable a todo tipo de audiencia, de cualquier materia y ante cualquier instancia, a nivel nacional, que, conforme a las normas procesales aplicables, requiera la participación de las partes y/o de sus abogados (incluye a los defensores privados o de oficio, fiscales y procuradores públicos), y la participación de testigos, peritos y otras personas, mientras subsista el período de emergencia sanitaria; y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial sin el peligro de afectar el derecho a la salud pública e integridad de las personas.

Sexto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias, para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que siendo así, y teniendo en cuenta el propósito de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, deviene en pertinente la aprobación de la propuesta presentada

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 687-2020 de la trigésima séptima sesión de fecha 16 de junio de 2020, realizada en forma virtual, con la participación

de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el “Protocolo Temporal para Audiencias Judiciales Virtuales durante el Período de Emergencia Sanitaria”, que en anexo forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Disponer la publicación de la presente resolución y el documento aprobado en el Portal Institucional del Poder Judicial, para su difusión y cumplimiento.

Artículo Tercero.- Facultar a los Presidentes de las Cortes del país; así como a la Gerencia General del Poder Judicial y Gerencia de Informática de la citada dependencia, en cuanto sea de su competencia, adoptar las acciones y medidas administrativas que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Consejo Ejecutivo

Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Corte Superiores de Justicia del país y la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



 Firma Digital JLC/erm

Firmado digitalmente por MERA
CASAS Luis Alberto FAU
20159981216 soft



Motivo: Dev V° B°

**PROTOCOLO TEMPORAL PARA AUDIENCIAS JUDICIALES VIRTUALES
DURANTE EL PERIODO DE EMERGENCIA SANITARIA**

I. Objetivo

El presente Protocolo busca servir de guía para la realización de audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas, y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de distanciamiento social decretadas con motivo de la emergencia sanitaria a consecuencia del brote del COVID-19.

I. Alcance

Este Protocolo es aplicable a todas las audiencias que se realicen a nivel nacional, con independencia de la materia e instancia, según las normas procesales aplicables en cada caso; y le alcanza a las partes y/o de sus abogados, la defensa pública, fiscales y procuradores públicos; incluidos testigos, peritos y otras personas; mientras subsista el período de emergencia sanitaria y no sea posible la realización de audiencias judiciales de forma presencial sin el peligro de afectar el derecho a salud pública e integridad de las personas.

II. Justificación

En vista de las medidas extraordinarias de acatamiento a la emergencia

sanitaria, a efectos de superar con éxito esta etapa crítica para la nación, se justifica que el Poder Judicial a través de su órgano de gobierno adopte medidas extraordinarias para organizar el despacho judicial a fin de enfrentar el periodo post emergencia y de tal forma no se afecte; y poder continuar con el servicio de administración justicia a la ciudadanía y se garantice el derecho a la salud pública de magistrados, trabajadores, abogados, litigantes y público en general, aplicando las nuevas tecnologías al desarrollo de las actividades jurisdiccionales.

III. Disposiciones generales

4.1 Principios

En la coordinación y desarrollo de la audiencia virtual el órgano jurisdiccional, partes y abogados y cualquier persona que interviniera en ella por mandato judicial, deberán siempre tener en cuenta los siguientes principios:

- a) **Dirección de la audiencia virtual:** La dirección de las audiencias virtuales estará a cargo del Juez o del Presidente de la Sala, siguiendo las reglas fijadas en el

presente documento, siempre que se garantice a las partes el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de naturaleza procesal.

- b) **Buena fe y lealtad procesal:** Las partes, abogados y todo aquel que intervenga directa o indirectamente en el proceso, deberán colaborar de buena fe y con lealtad procesal con los órganos jurisdiccionales para que las audiencias virtuales se puedan coordinar y llevar a cabo sin contratiempos.

- c) **Buen uso de los recursos:** Al existir menor capacidad de oferta de audiencias virtuales por la escases y congestión de recursos tecnológicos, para la programación de audiencias virtuales el órgano jurisdiccional deberá priorizar las audiencias más apremiantes y urgentes en razón de la ponderación del bien jurídico en conflicto.

- d) **Interacción simultanea:** Es un derecho y deber tanto del órgano jurisdiccional como de las partes el asegurar las garantías razonables para los participantes teniendo acceso a una plataforma digital técnicamente adecuada, en calidad de sonido y video, sincronización, eliminación o control de imágenes congeladas o interrumpidas, acceso previo a los registros oficiales, posibilidad de conferencias privadas con las partes, identificación debida de los participantes, publicidad, transferencia y garantizar un entorno no influenciado.

La plataforma tecnológica a utilizar deberá asegurar la incorporación a la transmisión compartida en simultaneo por los participantes de videos,

audios, documentos, imágenes y otros elementos que eleven sustancialmente la calidad de información introducida al debate.

e) **Comunicación eficaz y colaboración procesal:** Es derecho y obligación de los abogados a una preparación previa para exponer argumentos de defensa, informes orales, sustentación de argumentos y otras participaciones en audiencia teniendo un mensaje, claro, sencillo, breve, determinando puntos de debate, objetivos o conclusiones, ayudado de documentos, aplicaciones u otros métodos audio visuales compatibles con la audiencia para garantizar la calidad de información que se transmite al órgano jurisdiccional y la contraparte; así como el uso eficiente de los recursos virtuales.

f) **Inmediación, contradicción y publicidad del proceso:** En la audiencia virtual se deberá:

- Garantizar la preservación de la interacción fluida, y especialmente reservada entre el abogado defensor y el procesado en los procesos penales, para permitir una adecuada entrega de información y evaluar opciones procesales.

- Asegurar a la defensa el acceder a los registros del expediente judicial de manera remota para elaborar su teoría del caso, generar espacios de negociación, e intervenir de modo informado.
 - Garantizar la posibilidad de diálogos y conferencias reservadas entre el representante del Ministerio Público y el abogado defensor para evaluar fórmulas alternativas de acuerdos procesales
 - Asegurar que la confrontación de posturas se realice en el tiempo y forma, previa información introducida al proceso por la contraparte.
 - Generar las condiciones para que las audiencias sean públicas, registradas y grabadas.
 - Garantizar que los abogados puedan hacer uso de las técnicas de litigación oral pertinentes en el desarrollo de la audiencia virtual.
 - Garantizar la facultad del órgano jurisdiccional de controlar y resolver las incidencias planteadas para resolver los debates.
- g) **Flexibilidad y antiformalismo:** Es obligación del órgano jurisdiccional que en la coordinación y realización de la audiencia virtual, cuando haya una forma no observada pero no sea de naturaleza sustancial y el acto procesal produzca efectos, optar por la continuación del proceso y la realización de la audiencia teniendo en consideración los sub principios de gradualidad, conservación del acto procesal, subsanabilidad, razonabilidad y no genere una situación de indefensión a la contraparte.
- h) **Máximo rendimiento procesal virtual:** Se deberán aprovechar todas las potencialidades de las nuevas tecnologías, en la coordinación y desarrollo de la audiencia virtual, procurando desarrollar todos los actos procesales

que otorgue mayor utilidad a las partes y reducir los costos del acceso a la justicia a través de una solución rápida y efectiva.

4.2. Requisitos técnicos mínimos

Para participar en la audiencia virtual el órgano jurisdiccional y las partes deberán garantizar poder contar con el siguiente equipo tecnológico:

- a) Una PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con cámara y con acceso a internet¹.
- b) Una conexión de banda ancha a Internet²
- c) Una cámara de que permita una definición nítida en la transmisión³.

¹ En el caso de usar una PC o laptop, se recomienda que dicho equipo cuente con un procesador Intel i3, i5 o i7 de segunda generación de 2,2 GHz o un procesador AMD equivalente o superior que admita vídeo de alta definición.

² Son recomendables las siguientes especificaciones técnicas: velocidad de descarga recomendada: entre 4 a 8 Mbps / velocidad de carga recomendada: 512 kbps.

³ Esta cámara puede estar integrada al dispositivo o conectada mediante USB, conector jack o bluetooth

- d) Un micrófono integrado o conectado que permita el reconocimiento de voz preciso en la transmisión⁴
- e) En caso de utilizar un dispositivo móvil, previamente se deberá descargar el aplicativo Google Meet⁵. En el caso del órgano jurisdiccional está deberá ser descargada por el personal técnico informático de cada dependencia, y en el caso de las partes bajo su responsabilidad
- f) Tener un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible.

IV. Actos de preparación de la audiencia virtual

5.1 Objeto de los actos previos para la preparación de la audiencia virtual.

En los procesos judiciales en trámite, el órgano jurisdiccional notificará electrónicamente la resolución que señala la fecha y hora de la audiencia virtual y en la misma convocará a los abogados de las partes a una coordinación o conferencia de preparación previa a la audiencia virtual que tiene como finalidad verificar la factibilidad, compatibilidad y evitar fallas antes del inicio de la audiencia, así como establecer medidas alternativas en caso éstas se produzcan, para que la audiencia virtual se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes.

En esta conferencia o en estos actos de coordinación, que estará a cargo del auxiliar jurisdiccional designado para tal efecto, cada parte deberá ser representada por un sólo abogado, debiendo deshabilitarse la participación de terceros.

No es necesaria la participación de las partes en esta conferencia o en los actos de coordinación. Sin embargo, los abogados deberán informar sobre el motivo de la no participación de las partes, lo cual se pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional.

5.2 Invitación a la conferencia o a los actos de preparación

En la resolución de señalamiento de la audiencia virtual que contiene la invitación a la conferencia o a los actos de preparación, se deberá detallar, con relación a estos lo siguiente:

- a) La fecha y hora de la conferencia o del inicio de los actos de preparación, y la vía a utilizar telefónica o virtual.
- b) El plazo para que los abogados proporcionen un número de celular y un correo o correos electrónicos.

⁴ Este micrófono puede ser integrado o conectado mediante USB, conector Jack o bluetooth.

⁵ En caso excepcionales previa autorización y con el conocimiento y acuerdo de partes se podrá utilizar otra aplicación alternativa (Skype, Zoom, etc.), sin embargo, se debe asegurar que este aplicativo cuente con las opciones de grabación y no cuente con problemas referidos a la seguridad de la información.

- c) Las indicaciones para unirse a los actos de preparación o a la conferencia.
- d) El día y hora de la audiencia virtual.
- e) El correo electrónico (con la extensión gmail.com o pertenecer a este dominio) y el número de celular del auxiliar jurisdiccional designado, para comunicarse en caso surja alguna duda con relación a las indicaciones técnicas para la utilización del aplicativo.

Para efecto de las invitaciones se consignará el número de expediente como nombre del evento o reunión.

5.3 Obligación de señalar correo electrónico y número telefónico en demandas y denuncias nuevas.

En las nuevas demandas y denuncias, además de los requisitos señalados por ley, para los fines de la realización de la audiencia virtual, los abogados deberán indicar un número de teléfono celular y un correo o correos electrónicos (con la extensión gmail.com o pertenecer a este dominio), siendo este un requisito para el trámite de las mismas bajo responsabilidad del solicitante.

5.4 Desarrollo de la conferencia o de los actos de preparación.

- 5.4.1 En la conferencia o en los actos de preparación, el órgano jurisdiccional, a través del auxiliar jurisdiccional encargado, en coordinación con los abogados de las partes, se deberá definir:

- a) Que la aplicación a ser utilizada durante la audiencia virtual será Google Meet, en tanto se incorpore el aplicativo institucional del Poder Judicial. En forma excepcional, de acuerdo a las circunstancias del caso, previa autorización del órgano jurisdiccional y con acuerdo de partes se podrá utilizar otro aplicativo (asegurándose que este permita la grabación de la sesión y no tenga problemas referidos a la seguridad de la información) o por vía telefónica
- b) La duración que tendrá cada etapa de la audiencia virtual, teniendo en cuenta el número de participantes.
- c) La relación de personas que participarán de la audiencia virtual; así como el momento y la forma en que sus documentos de identidad y poderes serán enviados al órgano jurisdiccional, en caso no obren en autos.
- d) La forma como deberán proceder las partes y abogados, en caso se produzca algún problema con la conexión a la audiencia virtual o se desconecten de ésta abruptamente. En todo caso se deberá establecer la obligación de comunicar telefónicamente de forma inmediata al auxiliar jurisdiccional designado y hacer las coordinaciones necesarias para que la audiencia virtual se reanude en el más breve plazo.
- e) La necesidad de acuerdo al caso de generar “salas privadas” para conferencias reservadas entre el procesado y el abogado defensor, el representante del

Ministerio Público y las víctimas, las negociación o conciliación directa entre las partes, o debate del órgano colegiado en caso de emitir resolución en audiencia.

5.5 Registro de los acuerdos de la conferencia o de los actos de preparación

5.5.1 Los acuerdos tomados en el artículo precedente serán registrados en audio o video o, en su caso, en un resumen elaborado por el especialista a cargo, quien dará cuenta de modo oportuno al juez o Presidente del Colegiado, y con su aprobación será notificada electrónicamente. La conferencia o actos de preparación será grabada, lo que se informará de ello a los participantes.

5.5.2 En el registro de la conferencia o en los actos de preparación de la audiencia virtual se recogerá el compromiso de los abogados de las partes al desarrollo de la audiencia en un entorno virtual.

5.5.3 De no participar, el abogado o las partes, en la conferencia o actos de preparación o de no efectuarse ninguna observación en el registro de los acuerdos de conferencia de preparación, se entenderá que se tienen a disposición los recursos tecnológicos adecuados para la realización de la audiencia virtual, siendo de estricta responsabilidad su participación en la audiencia virtual y asumiendo responsabilidad por la falta de recursos tecnológicos.

6.1 Dirección y moderación de la audiencia virtual

El Juez(a) o el Presidente(a) del Colegiado dirige la audiencia virtual, y el auxiliar jurisdiccional designado tendrá la función de moderador(a), debiendo cerciorarse debidamente que las invitaciones hayan sido notificadas a las casillas electrónicas o, en su caso, a los correos proporcionados por los participantes y los magistrados, bajo responsabilidad.

6.2 Ingreso a la Audiencia virtual

Los participantes deberán ingresar a través del enlace web remitido en la resolución de señalamiento de la audiencia virtual, a través de la plataforma establecida, o la acordada de modo excepcional, en la conferencia o en los actos de preparación.

6.3 Grabación y acta de la Audiencia virtual

La audiencia virtual será grabada por el órgano jurisdiccional. Las partes y sus abogados no están autorizados a grabar la audiencia virtual.

Sin perjuicio de lo precedente, las principales actuaciones serán recogidas en un acta, la cual será notificada electrónicamente a las partes.

6.4 Acreditación y registro de asistencia

6.4.1 La verificación de la asistencia a la audiencia virtual será realizada por el moderador (a), por su parte el Juez o Presidente del Colegiado, verificará la acreditación e identificación de los presentes; el moderador(a) compartirá en pantalla con los participantes el contenido pertinente del acta que recoge estos datos, dando cuenta al órgano jurisdiccional cualquier observación y de su conformidad.

6.5 Desarrollo y problemas de conexión o transmisión en la audiencia virtual.

6.5.1 Son aplicables a las audiencias virtuales, las reglas la conducta de las partes y sus abogados previstas para las audiencias presenciales. El órgano jurisdiccional está habilitado para aplicar las sanciones de ley, en caso de incumplimiento de las mencionadas reglas o actúen con temeridad o mala fe procesal.

6.5.2 La audiencia virtual se desarrollará en los tiempos y formas acordadas en el acta de conferencia o actos de preparación, siguiendo las reglas procesales señaladas para cada materia.

6.5.3 El órgano jurisdiccional determinará, en virtud de la información

proporcionada por la parte o la que obre en autos, si la parte que no se conecta o se desconecta abruptamente, está simulando o está aprovechándose indebidamente del entorno virtual, en cuyo caso deberá aplicar las sanciones por temeridad o mala fe procesal.

6.5.4 Si durante la audiencia virtual se produjeran problemas técnicos o de conectividad, y la parte no pudiera reconectarse, el órgano jurisdiccional se comunicará telefónicamente con la parte afectada a efecto que ésta continúe por esa vía de comunicación; en todo caso, deberá agotar todos los medios a su alcance a efecto de impedir la suspensión o frustración de la audiencia virtual;

6.5.5 Los participantes deben ingresar a la audiencia virtual con el micrófono desactivado, y solo activarlos cuando sea requerida su participación, luego de lo cual deben deshabilitarlo hasta una siguiente intervención. Todo esto para evitar que se filtren ruidos que perturben la realización de la audiencia.

VII. Disposiciones complementarias, audiencia virtual y entorno virtual de la actividad jurisdiccional

7.1 Atención virtual a las partes y abogados

Los actos de preparación son simples actos de coordinación, y solo tienen por objeto asegurar la realización eficiente y ordenada de la audiencia virtual; en consecuencia, no se permitirá que los abogados o las partes aborden temas de fondo del proceso o que sean ajenos al propósito de los mismos. Por ello, los correos electrónicos y los números de celulares proporcionados para estos fines, no sustituye el trámite previsto, para la atención por el órgano jurisdiccional, por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

7.2 Presentación de documentos en Mesa de Partes Electrónica

Los documentos que por ley deben ser presentados en audiencia, para los fines de las audiencias virtuales, serán presentados al órgano jurisdiccional a través de la Mesa de Partes Electrónica.

7.3 Notificación electrónica

El registro de acuerdos adoptados en la conferencia o en los actos de preparación y, en su caso, de la propia audiencia virtual, contendrá la conformidad de las partes que la notificación electrónica de la sentencia o del auto final surtirá los mismos efectos que la notificación física o por estrado.

7.4 Plazos de notificación para la realización de la audiencia

Los plazos a aplicarse entre la notificación por correo de la programación y citación a la audiencia virtual, son los mismos de cada legislación procesal, siendo responsabilidad del moderador (a) su cumplimiento.

En caso no se haya verificado este supuesto la parte afectada deberá ponerlo

en conocimiento en la conferencia o en los actos de preparación dando cuenta inmediatamente al juez para la decisión respectiva, dando preferencia a la realización de la audiencia si se verifica haber tomado conocimiento, se cuenta con los recursos tecnológicos y no genera una situación de indefensión o perjuicio irreparable para alguna de las partes.

7.5 Uso de medallas y distintivos para la audiencia virtual

Para la realización de la audiencia virtual, los jueces y abogados deberán usar sus medallas respectivas, vistiendo atuendo formal o semi formal. Está prohibido la realización de audiencias en vehículos en movimiento, debiendo los participantes tomar las precauciones del caso.

7.6 Asistencia técnica

Las Cortes deberán prever un equipo de apoyo técnico permanente para la atención de las audiencias virtuales y proporcionar oportuna solución técnica. El moderador(a) será responsable de comunicar la realización de la audiencia al equipotécnico.

7.7 Audiencias virtuales en centros penitenciarios

En el caso de las audiencias realizadas en penales, el equipo técnico de la Corte deberá, previamente, realizar las coordinaciones con los diferentes establecimientos penitenciarios con la finalidad de garantizar la calidad del video y audio para la participación del interno, asegurando, en su caso, la seguridad personal y sanitaria del personal de apoyo y de los equipos que fueran de propiedad del Poder Judicial.

7.8 Excepción de realización de audiencia presencial

Las audiencias presenciales se podrán realizar de manera excepcional, siempre que, por su naturaleza, el daño o perjuicio irreparable lo justifique, y no exponga la salud de los participantes, decisión que estará a cargo del órgano jurisdiccional, debiendo tomarse todas las medidas sanitarias que se requiera, previa coordinación con el área administrativa de cada Corte.

7.9 Capacitación

Las Cortes deberán elaborar un plan de capacitación a jueces y auxiliares jurisdiccionales en el manejo y dirección de audiencias virtuales, así como en el uso de las herramientas tecnológicas disponibles, en coordinación con la Gerencia de Informática de la Gerencia General del Poder Judicial.

ANEXO PARA EL USO DEL PROTOCOLO
